



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LA JORNADA DE TRABAJO Y LA TEORIA INTEGRAL
DEL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

GUSTAVO SANCHEZ LOPEZ

México, D. F.

1 9 7 1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABA-
JO, DE LA FACULTAD DE DERECHO-
DE LA UNAM, SIENDO DIRECTOR --
DEL MISMO EL DR. ALBERTO TRUE-
BA URBINA, Y BAJO LA DIRECCION
INMEDIATA DEL LIC. JOSE DAVA--
LOS MORALES.

A MI MADRE, quien con desvelos
y muchos sacrificios hizo posi-
bles todos mis estudios.

Con profundo agradecimiento.

A MI PADRE, cuya preparación y
rectitud han sido ejemplares --
para mi.

A MIS HERMANOS Mercedes,
José Antonio y Manuel, -
con aprecio y gratitud.

A mi cuñado Arturo y a mis
sobrinos Martha, Arturo Jr
Mercedes, Cristina, Victo-
ria, Gustavo y Manuel, con
entrañable cariño.

A MIS AMIGOS

A MIS MAESTROS

INDICE

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

a) En Europa	2
b) Argumentos	8
c) América Latina	17
d) México	21
e) Artículo 123 Constitucional	24

II.- CONCEPTO DE JORNADA

a) De Diversos Tratadistas	33
b) En el México Histórico	37
c) En las Leyes del Trabajo y la Legislación Actual	40

III.- DERECHO COMPARADO Y LA OIT

a) España	47
b) Francia	48
c) Inglaterra	49
d) Estados Unidos	51
e) Rusia	58
f) Legislación Internacional de la OIT	63

IV.- LA JORNADA ORDINARIA EN MEXICO

a) La Jornada Ordinaria	68
b) Diurna Nocturna Mixta	77

V.- LA JORNADA EXTRAORDINARIA

a) La Jornada Extraordinaria 82
b) Duración y Computación 87
c) Un Problema al Respecto 89

VI.- LAS 8 HORAS Y SU PRETENDIDA REDUCCION

a) En el Extranjero 92
b) En México 102

VII.- LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO

Y PREVISION SOCIAL

La Teoria Integral del Dr. Alberto Trueba Urbina 106

CONCLUSIONES 115

OBRAS CONSULTADAS 118

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

EN EUROPA ARGUMENTOS

AMERICA LATINA MEXICO

ART. 123 CONSTITUCIONAL

La jornada de trabajo, que debe entenderse como un beneficio del trabajador en el sentido de reducir el tiempo que debe laborar por razones que más adelante anotaremos, no apareció con tal característica sino hasta fecha relativamente reciente porque si bien es cierto que en la Edad Media, dentro de la organización corporativa, hubo intentos al respecto,¹ se señalaron períodos excesivos que no pueden tomarse como logros auténticos.

Indudablemente que en este sentido le damos a la jornada una acepción restringida que consideramos es la única que puede tener: la de una institución protectora y de las más importantes que puede gozar todo trabajador, estableciendo la duración máxima de acuerdo a su capacidad física -en algunos casos en forma general y en otros en forma específica- con lo relativo a descansos para recuperación de energías, para dedicar a la convivencia familiar, etc.; sin olvidar razones que los mismos patrones pueden admitir en su favor como la de que un trabajador agotado no rinde toda su capacidad.

Por ello, si a vía de ejemplo en la época cita-

1. Juan Menéndez Pidal, 'Derecho Social Español', pag. 92, T. II.

da se señaló o trató de señalar un límite a la jornada — que era excesivo e inhumano, no deja de ser sólo eso, un límite que acarrea poco o ningún beneficio porque si anteriormente el período era mayor, luego se reduce pero no deja de ser negativo todavía.

Por otra parte, es interesante señalar que desde un principio las garantías fundamentales de los trabajadores han sido precisamente la reducción de la jornada y el aumento del salario,² significándose la primera en beneficio principalmente de los mineros y de los niños y las mujeres.

Resultaría ocioso, por consiguiente, remontarnos en este estudio de la jornada de trabajo a épocas demasiado pretéritas que no arrojarían luz alguna sobre esta institución porque sabemos practicaban la esclavitud como tal, producto de guerras o sistemas opresivos, o una forma muy peculiar de ella que en materia laboral posteriormente se tradujo en trato injusto para el empleado debido a la desigualdad que privaba entre éste y el patrón y que le vedaba a aquél cualquiera forma de protección o de medios para lograrla. Y donde encontraríamos terreno

2. Luis Alberto Despontín, 'La Jornada de Trabajo', pag. 35, T. I.

desierto para obtener antecedentes de la noble institu---
ción de la jornada y no ya en la práctica -esfuerzo inú---
til- sino también en la teoría.

Tomando en consideración el punto de vista ante
rior, nos concretamos en este primer capítulo a los ante-
cedentes históricos que nos aporten datos que ya se refie
ran a la jornada como derecho en beneficio del trabajador
y que realmente implique un progreso palpable en su fa---
vor.

A través de los siglos la Historia nos ha ense-
ñado que las creaciones humanas han sido el producto de -
múltiples factores sociológicos, jurídicos, políticos, --
económicos, etc., que informan de manera insoslayable la-
actividad del hombre en sus aspectos más recónditos adqui
riendo preponderancia alguno o algunos de ellos de acuer-
do con el campo específico en que nos encontramos. A mane
ra de ejemplo, la época feudal y sus muy peculiares carac
terísticas que obviamente no se limitaron a lo político,-
habría de producir instituciones culturales cuyas raíces-
podríamos trazar a toda esa concatenación e interrelación
de factores que en una unidad sociológica constituyen lo-
que entendemos por ese período histórico.

En materia de derecho laboral, teniéndose sólo-

antecedentes previos a la Revolución Francesa, no cabía — la posibilidad de que surgiera ya codificado en el período inmediato a aquella, precisamente por la corriente individualista y liberal que tiempo atrás se venía gestando y que surgió a plena vigencia con el movimiento revolucionario.³ El obstáculo era enorme pues la doctrina del liberalismo con su *laissez-faire*, *laissez passer* no iba a admitir que al trabajador o al patrón se le señalaran obligaciones que resultarían contradictorias con sus postulados. Al contrario, su posición era la de que si el trabajador lo deseaba, podría trabajar los horarios que quisiera pues era libre para trabajar más o trabajar menos y de ganar más o menos, dejando a su criterio los perjuicios — que una jornada excesiva podría acarrearle. Un producto — de la época y de sus concepciones, sin duda, que habían — sido enarboladas por la Revolución Francesa.

Pero la realidad que habría de dar al traste — con los conceptos individualistas y liberalistas, fue la — de la desigualdad entre los hombres, que desvirtuaría todo — ápice de buena voluntad que trajera el liberalismo.

Y es precisamente en esta época posterior al mo

3. Mario de la Cueva, 'Derecho Mexicano del Trabajo',
pag. 13, T. I.

vimiento galo cuando surge una corriente contraria a la -- liberalista y originada por factores que constituyeron -- una reacción a las inoperancias que acusaba el criterio -- vigente por las razones anotadas. Esta corriente fue la -- de los socialistas, quienes comenzaron a llamar la aten-- ción sobre la situación de los trabajadores, especialmen-- te de los niños y las mujeres. Esto, que fue más que nada una advertencia para tomar medidas adecuadas, trajo la in-- quietud de los políticos y gobernantes quienes de tal ma-- nera propugnaron por remedios.

Es por esto que encontramos medidas contemporá-- neas de este período, de protección para los trabajadores como aquellas destinadas a reducir la jornada de trabajo-- y las encaminadas a favor de los menores de edad, pero -- cuya efectividad fue escasa porque eran aisladas, no exi-- gibles y además no constituían derechos concretos.

Tuvieron que venir las revoluciones europeas -- del siglo pasado para que se iniciara decididamente la -- formación de un derecho del trabajo como lo entendemos -- hoy, aparejado con instituciones hoy imprescindibles de -- protección social como es la reducción de la jornada de -- trabajo.

Los tratadistas señalan que fue en Inglaterra -- donde primero se pugnd por reducir la jornada, por su cre

ciente industrialización y los problemas que iba creando. Roberto Owen fue uno de los primeros adalides y quiso establecer una jornada reducida en sus establecimientos; pero a pesar de que su postura fue difundida, el gobierno británico no se dio por aludido ni actuó al respecto.

El tratadista español Narciso Noguier señala que el movimiento para reducir la jornada se inicia a fines del S. XVIII y principios del XIX, con la aplicación de la ciencia a la industria y primeramente en favor de los mineros pues eran ellos los más expuestos a sufrir enfermedades y accidentes por la prolongada exposición a su medio ambiente.⁴ En relación con otras industrias, la de la minería reclamaba asimismo una reducción mayor, la que se hace extensiva posteriormente a otras de tipo peligroso y a las que exigen trabajo nocturno.

Y no es de extrañar que haya sido precisamente en los países más industrializados de la época, primero Inglaterra seguida por Francia, donde se persiguió con mayor afán la institución de la jornada. La entrada de la industria y su lógico auge trajeron consigo largas horas de trabajo y condiciones inhumanas de acuerdo con los cri

4. Narciso Noguier, 'La Jornada de 8 Horas',
pag. 5.

terios prevalentes de producir más, aprovechar al máximo las máquinas, de ser posible ininterrumpidamente, sin tomar en consideración la situación de los trabajadores encargados de atender a la maquinaria.

Los ingleses pugnaron por varias leyes al respecto que al final resultaron letra muerta y dedicadas principalmente a los niños. Antes, en 1787, el Imperio Austriaco estipuló que a los niños que trabajaran no se les estorbara la educación escolar y que los menores de 9 años no desempeñaran labor alguna a no ser que fuera absolutamente necesaria.⁵

Figura una ley inglesa de agosto de 1833 que fijaba la jornada en 8 horas para niños de 9 a 13 años y en 12 horas para los de 13 a 18; además prohibía el trabajo a unos y otros de las 8.30 de la noche a las 5.30 de la madrugada.

ARGUMENTOS

Al iniciarse la lucha por implantar la jornada de trabajo, inclusive podemos afirmar también que en especulaciones teóricas anteriores a la acción, los argumentos que se aducían no dejaban de ser rudimentarios aunque

5. N. Noguera, op. cit., pag. 33.

el propósito loable. Es decir, la ciencia estaba lejos de acudir en socorro de aquellos que valiéndose muchas veces de la simple observación, el sentido común y las consecuencias más inmediatas y palpables que acarrearán las jornadas excesivas -como si esto no bastara o fueran razones suficientes- abogaban por períodos más humanos. En este caso era el prestigio de la ciencia, de la erudición y el estudio, lo que habría de dar legitimidad a las peticiones.

De tal manera surgieron varios estudiosos que se abocaron al problema y trataron de encontrar los razonamientos que apoyaran con la fuerza de la investigación, los llamamientos que en favor de los trabajadores se hacían. Se llegó a la conclusión de que por la naturaleza del hombre el día se tenía que dividir en tres partes iguales: una dedicada al descanso, otra al trabajo y la tercera a la cultura y la instrucción, criterio que ha continuado vigente hasta nuestros días.

Por otra parte se afirmó que la jornada excesiva provoca:

- 1) el agotamiento físico del obrero,
- 2) su vejez prematura o su invalidez precoz y
- 3) desgaste de la inteligencia que impide el esfuerzo mental.

Además, después de largas horas de trabajo manual o físico en general, el obrero no está en disposición ni tiene la aptitud psicológica para recibir los beneficios de la cultura y en muchos casos lo único que desea es aprovechar el poco descanso que le queda entre jornada y jornada para dormir.

El patrón, por su parte, puede ver que la jornada excesiva hace perder la calidad del trabajo prestado y por ello es contraproducente, se multiplican los riesgos porque la fatiga disminuye la atención y la reacción provocando más accidentes y de mayor gravedad.

Las anteriores constituyen algunas de las razones, de las más fuertes, que se esgrimieron para lograr la reducción de la jornada de trabajo. Indudablemente que hubo otros científicos que profundizaron sus estudios hasta el grado de describir en detalle los efectos que la fatiga o el agotamiento físico producen en los órganos del cuerpo humano.

Volviendo al movimiento pro-reducción de la jornada en Inglaterra, debido a la precaria y mísera situación en que se encontraban los trabajadores y en gran parte a las ideas y reformas que practicaba Roberto Owen, se provocó la llamada Revolución Cartista.

Los cartistas, aunque divididos respecto a la táctica a seguir para lograr sus objetivos, dirigieron -- una carta al Parlamento en 1839 con varios puntos petitorios que fueron ignorados. Tres años más tarde hicieron otra petición en que aparte de un plan político se incluía uno de acción social y entre sus párrafos leemos:

'... los firmantes de esta petición denuncian que la jornada de trabajo, especialmente en las fábricas, excede el límite de las fuerzas humanas...'⁶

Sin embargo no tuvo éxito la iniciativa cartista por la ineptitud de los líderes que intentaron apoyar su petición con una huelga que fracasó y posteriormente, -- en 1848, fueron aplastados -- junto con el movimiento obrero -- en vísperas de un mítin popular.

En Francia, donde la revolución tuvo orígenes -- burgueses pero fue realizada por la clase trabajadora, se logró establecer la República y obtener algunos derechos, como el derecho de trabajar para lo cual se crearon los -- Talleres Nacionales. Ante el éxito se sucedieron varios -- decretos a favor de la clase obrera, entre los cuales -- figuro uno que establecía como jornada la de 10 horas en la capital y 11 en la provincia.

6. M. de la Cueva, op. cit., pag 30, T. I.

Desgraciadamente la nula productividad de los Talleres y la carga económica que representaban --entre -- otros factores-- originaron la crítica a la legislación social y laboral y su posterior caída, suprimiéndose el derecho a trabajar y aumentándose la jornada a doce horas.-- La revolución francesa de 1848, apoyada en parte en los postulados del Manifiesto Comunista del mismo año, tuvo-- resultados efímeros aparentemente, pues habría de redi--tuar beneficios a largo plazo para la clase trabajadora -- como grupo social.

En Alemania, donde la revolución del siglo pasado no arrojó nada positivo en materia de trabajo, destacan prominentemente las figuras de Bismarck y Lassalle. -- El Canciller de Hierro impuso el intervencionismo de Estado que ya había sido señalado como solución de los problemas sociales, protegiendo la industria nacional que ya -- competía con la inglesa y estableciendo normas protectoras de los trabajadores. Su política social dió al mundo el seguro social y su legislación laboral fue modelo de -- su época.

Lassalle, basándose en el Manifiesto Comunista, emprendió la crítica al capitalismo, difundió sus ideas y en 1863 creó en Leipzig la Asociación General de Trabajadores Alemanes. Ante la importancia y magnitud del movi--

miento de Lassalle, el canciller quiso llegar a un acuerdo y propuso a éste que integrara a los obreros en beneficio de la industria, lo que fue negado por Lassalle.

Créase en 1869 el Partido Obrero Social Demócrata con marxistas de diversos colores, que proclama la --- creación de un Estado Popular Libre, critica la situación actual y decide combatirla.

Tras señalar varios puntos que reclamaba de manera general y abstracta, puso especial énfasis en algunas reivindicaciones concretas como la de establecer una jornada de trabajo normal, reducir el trabajo de las mujeres y prohibir del todo el de los niños. Terminada la guerra franco-prusiana se unen los dos partidos de obreros y se insiste nuevamente en una jornada de trabajo normal -- pero 'en relación a las necesidades de la sociedad' y se pide prohibir el trabajo dominical.

Tras la dimisión de Bismarck se convoca un Congreso Internacional de Derecho Industrial que arroja la -- muy importante recomendación de fijar la jornada máxima -- de trabajo; importante porque anteriormente, aunque no en todos los casos, se exigía simplemente la fijación de la jornada sin determinar si sería la máxima y si habría de referirse a todo trabajo en general o a trabajos específicos.

En ese congreso, al que asistieron los principales países industrializados de Europa, se llegó al consenso general de establecer ciertas normas deseables que redujeran el trabajo de los niños, mujeres y mineros. Los social-demócratas alemanes, ante la nueva época de prosperidad nacional y adoptando una táctica reformista vuelven a sus principios y piden, de nueva cuenta, garantías sociales en un programa en que se reclaman legislaciones laborales en materia nacional e internacional, basándose en una jornada máxima de 8 horas, descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas, prohibición de trabajar a menores de 14 años y de trabajo nocturno a no ser por características especiales o por interés colectivo.

Durante la Primera Guerra Mundial, el descontento lógico ante las consecuencias bélicas obligó al gobierno alemán a ciertas concesiones en materia de trabajo y entre ellas la legitimidad a organismos representantes de los trabajadores que abogaron por principios como la jornada máxima de 8 horas, que más tarde habrían de integrarse a la Constitución de Weimar.

No escapa a nadie el reconocido prestigio de la Constitución de Weimar, la más avanzada en su tiempo y no solo en cuestiones de derecho del trabajo, en donde acertadamente se reconoce la necesidad de que el Estado inter

venga en los renglones económicos del país para beneficiar a la colectividad, sino en otros no menos importantes. Entre sus artículos más señalados figura uno en que se declara la firme intención de colaborar hacia la creación de un derecho internacional del trabajo para hacer efectivo un mínimo de derechos a los trabajadores de todo el mundo.

Precisamente en el año de la constitución alemana, 1919, se inician las reuniones de la Organización Internacional del Trabajo que habría de impulsar y completar los derechos laborales en muchas naciones. Mario de la Cueva⁷ al llegar a este punto dice:

'Las leyes laborales, o fueron reputadas leyes de derecho público, o al menos, se las consideró como normas de interés público y, por su particular naturaleza, se impusieron autoritariamente en todas las prestaciones de servicios. El derecho del trabajo adquirió una fuerza expansiva y se extendió a todo el trabajo subordinado pero adquirió, además, la pretensión de aplicarse a la mayor parte de las relaciones jurídicas que se refieren a la actividad humana; nació la presunción, *juris stantum*, de que toda prestación de servicios está regida por el

7. Opus cit., pags. 54 y 55, T. I.

derecho del trabajo.'

He querido reproducir estas palabras porque serán aludidas en el último capítulo de esta tesis, relativo a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y al término trabajo subordinado con sus implicaciones y relevancia.

La jornada máxima de 8 horas era una de las banderas principales que enarbolaba el incipiente derecho -- internacional laboral y no podía ser de otra manera frente a los antecedentes que sobre esta institución ya existían y particularmente por los principios y finalidades de aquél. El mérito de implantar la jornada máxima en el plano nacional se multiplicaba por los esfuerzos de elevar este derecho en beneficio del trabajador de todo el mundo.

Mencionaremos brevemente, ya que el panorama -- mexicano al respecto será tratado posteriormente, que en nuestro país se propugnó por la contratación colectiva y la regulación de la jornada desde principios de siglo, a consecuencia de las huelgas de aquella época --Río Blanco, Cananea--, legislándose por vez primera en 1914 en la Ley de Jalisco que estableció una jornada de 9 horas en su -- artículo VI.

Por otra parte, la regulación internacional ---

aprobada en Washington en 1919 se refería a la jornada en establecimientos industriales y empezó a regir hasta dos años más tarde, en 1921.

En Francia, en el período comprendido entre la Primera y la Segunda guerras mundiales, se produjo una serie de acuerdos de las pláticas que tuvieron organismos representantes de los patronos y trabajadores, auspiciadas por el gobierno. Así, en una ley de 1938 vemos que se estableció que la semana de 40 horas sería el máximo legal.

La Constitución italiana de 1947, inspirada como la de Francia en la de Weimar, contiene un artículo que remite a la ley reglamentaria la determinación de la jornada máxima de trabajo.

AMERICA LATINA

Hemos reproducido primeramente algunos de los antecedentes de la jornada de trabajo -y a veces del derecho del trabajo en general- en Europa por la lógica razón de que fue en ese continente donde primero se empezó a luchar por aquella institución. Pasando a la América Latina, el panorama es distinto por diversas razones.

Primeramente, en el siglo pasado, que fue cuando se consolidaron las pugnas tendientes a lograr el esta

blecimiento de la jornada, los países latinoamericanos se encontraban todavía abrumados por problemas internos de tipo social que en cierta forma impedían pensar en logros sociales como los que en Europa ya iban materializando. -- La inmadurez no daba cabida a instituciones sociales de protección como era el derecho del trabajo incipiente pero ya palpable. Habría de pasar la Primera Gran Guerra -- para que los pueblos latinoamericanos despertaran ante el avance notorio que representaban las legislaciones del -- Viejo Continente en normas de tutela a derechos sociales.

México, que no escapó a este período de integración social durante el siglo pasado y principios del presente, representa, sin embargo, un caso muy especial en el contexto de los países americanos. Nuestra revolución vino a acelerar nuestro desarrollo jurídico más que nada en el renglón de garantías sociales y así vemos que nuestra experiencia arrojó normas, a nivel constitucional, -- protectoras de los campesinos y de los trabajadores, figurando las de estos últimos como modelos que seguirían --- muchos países hermanos del continente.

La jornada de trabajo figuró en una ley chilena de 1908 que la limitó a 8 horas para los burócratas, siguió una de Cuba un año mas tarde con las mismas características y después, en 1920, una ley de Costa Rica que --

también era limitativa en cuanto al tipo de trabajadores-beneficiados.

Encontramos en Uruguay en 1915 la primera ley -- que establece la jornada máxima de ocho horas para todo -- tipo de trabajadores, seguida por la de Ecuador un año -- mas tarde, la de Perú de 1919, la de Argentina del mismo-año, la de Chile de 1924, la de Venezuela en 1927 de ocho horas y media y luego de ocho, entre otras.

Como México, otros países distinguen entre jornada diurna y jornada nocturna, entre ellos Argentina, -- Costa Rica y Guatemala, siendo de 6 horas la nocturna en-este último. Algunos regímenes que no hacen distinción en cuanto a la duración de una y otra jornada empero estipulan que la nocturna dará derecho a pago mayor que la diurna.

Asimismo, la jornada extraordinaria, conocida -- como horas extras, se admite en las legislaciones con sus diversos matices. Algunas, como la nuestra, señalan limitaciones de duración diaria y semanal de sobre-trabajo.⁸

Conviene señalar que siendo el derecho mexicano del trabajo, plasmado en el artículo 123 constitucional, -- el primero que fue elevado a la categoría de norma prote-

8. M. de la Cueva, op. cit., pags. 149, 150 y 151, T. I.

gida por la máxima legislación de un país, en otros la --
constitucionalidad ha informado solo ciertos renglones --
del complejo laboral, a veces en disposiciones abstractas
y en otras concretas.

MEXICO

La historia de la jornada de trabajo en México arranca con las Leyes de Indias que desgraciadamente no tuvieron aplicación integral, por lo menos en lo que respecta a esta institución.⁹

Otro antecedente, de suma importancia, lo constituye el 'Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal' que fue suscrito el 10. de julio de 1906 en San Luis Missouri por un grupo encabezado por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón y que en su parte conducente propugna:

'21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo,¹⁰

El documento citado, a la vez que refleja la situación económica y social de la época porfirista a principios de siglo, constituye el primer llamamiento sobre derecho social laboral hecho al trabajador, como acertadamente nos puntualiza Alberto Trueba Urbina, además de analizar el problema campesino con igual nobleza de propósi-

9. Alberto Trueba Urbina, 'Nuevo Derecho del Trabajo', pag. 139.

10. Idem, pag. 3.

tos y con la base de la reivindicación.

La siguiente reglamentación sobre la jornada la dió el general Manuel M. Diéguez en el Estado de Jalisco en 1914. Limitada, pues esta ley solo se refiere al descanso dominical, al descanso obligatorio, a las vacaciones y a la jornada, nos interesa debido a que se señaló una jornada de 9 horas en tiendas de ropa y abarrotes, de las ocho a las diecinueve con dos horas de descanso al mediodía; además señala sanciones para el caso de excederse la jornada máxima.

En el mismo año y en el mismo estado se promulgó poco después una ley, la de Aguirre Berlanga, que marca las mismas nueve horas que no podían ser continuas y con dos descansos de una hora cada uno. Otro antecedente de importancia lo constituye una ley de Veracruz, la de Cándido Aguilar, que de nuevo establece el límite máximo de 9 horas.

En 1915, después de haberse integrado el Departamento de Trabajo a la Secretaría de Gobernación y siendo secretario de esta dependencia el Lic. Rafael Zubarán-Capmany, el departamento laboral expidió un Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo donde se establece, por vez primera en México, una jornada máxima de 8 horas, descontando el tiempo para comidas y descansos.

En el Estado de Yucatán, en el mismo año de 1915, se promulgó una Ley del Trabajo que constituye uno de los antecedentes más señalados de nuestra legislación-laboral por referirse por primera vez a la solución integral de los problemas del trabajo. Respecto de la jornada de trabajo, creo conveniente reproducir aquí los interesantes conceptos que se vertieron en la exposición de motivos de la citada ley:

'Incumbe al Estado proveer a la conservación de la raza, poniendo a sus habitantes en condiciones de vida -- que permitan el desarrollo de una naturaleza vigorosa que engendra hijos sanos y fuertes. A este efecto, para proteger el organismo humano, siendo el trabajo excesivo perjudicial para la salud, se impone la necesidad de limitar -- la jornada de trabajo, con lo que no resulta perjuicio -- alguno a los patronos, porque está probado que los accidentes de trabajo provienen, en muchos casos, de debilitamiento de los obreros, por el cansancio que ocasiona el -- trabajo excesivo y la disminución de accidentes, suprimiendo esta causa, trae consigo economía de indemnizaciones de las que en esta ley se establecen y evita la paralización del trabajo que, a veces, produce un accidente.-- Es además, de considerar, que esta paralización de energía humana está substituída por los progresos del maqui--

nismo industrial; y también que la limitación de la jornada de trabajo permite al obrero tiempo para cultivar su - inteligencia y ponerse al corriente de la marcha constante de la civilización.¹¹

Se fijaron distintas jornadas para diversos trabajos o sea, con excepciones se estableció la jornada de 8 horas diarias. Así, para campesinos, herreros, carpinteros, etc., se señaló tal máximo en 44 horas por semana, - lo que equivale a cinco días y medio de trabajo. Para los burócratas se añadió media hora al máximo anterior para - totalizar 48 a la semana. Se determinó que el trabajo - - - extraordinario no podía exceder de un cuarto de la jornada normal, salvo circunstancias especiales.

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

México, por razón de haber dado el ropaje constitucional a la legislación laboral y en general al derecho social, proveyéndola así de la máxima protección jurídica que en el plano nacional puede obtener, dió al mundo uno de los antecedentes más nobles por su intención y más legítimos por su origen en lo que respecta a tutelar dere

11. M. de la Cueva, op. cit., pag. 113.

chos de las clases más desposeídas: los campesinos y los trabajadores.

Los debates verificados en el seno del congreso constituyente de Querétaro se traducen en una de las páginas más heroicas en los anales del constitucionalismo no ya nacional, sino del mundo entero. Elevar al máximo rango jurídico, el constitucional, las protecciones del derecho social y no en aspectos abstractos y generales como lo estipulaba el rigor académico del derecho constitucional, sino con rigor de sandalia y la legitimidad de la justicia, abundando en los aspectos más concretos y determinativos; elevar a la Constitución el complejo protector del trabajador resultó ser a la larga una lección de México al mundo y con ello el derecho mexicano se vistió de gloria. Pero más importante, dió al trabajador las garantías más justas y el óptimo mecanismo para defenderlas.

Cuando los reticentes, más por terquedad académica que por justicia, se oponían a la reglamentación constitucional del derecho del trabajo, ahí estaba Jara para decirles con la voz de quien antepone a las normas establecidas la justicia que reclaman las circunstancias reales, que más que apegarse a los cánones de la en otras situaciones preclara ciencia jurídica, había que acudir a la raíz del problema, al trabajador, a su mísera situa---

ción, a su olvido, a su explotación, para devolverle un rayo de esperanza.

En esta época y aún hasta 1916 la situación del trabajador mexicano seguía acusando las deficiencias y miserias que le habían acarreado los regímenes anteriores - que poca o ninguna atención dieron a las injusticias que se cometieron con la clase más desposeída del país, después de la campesina. Y esto a pesar de las diversas disposiciones que para proteger a los trabajadores se promulgaron en varios estados y que ya citamos, porque los poderosos patronos y dueños de las industrias pasaban por alto tales medidas y no daban tregua a la injusta explotación de sus empleados.

Afortunadamente existía ya el precedente de nuestra revolución que había arrojado un saldo de miles de mexicanos que cayeron por lograr las reivindicaciones que reclamaban por constituir derechos mínimos que no precisaban otra legitimidad que la de ser precisamente eso, derechos y garantías que todo ser humano, por el solo hecho de serlo, debe tener. El cariz social que había detomar el movimiento post-revolucionario y que habría de ennoblecerlo aun más, se debió sin duda a la situación que guardaba nuestro país a principios del siglo cuando los campesinos encabezados por Zapata -quizá el héroe más

puro de nuestra historia- se lanzaron con el grito de ---
'Tierra y Libertad' y los trabajadores, en situación deso-
ladora como aquellos, más tarde habrían de ser apoyados -
en su lucha por los legisladores estatales, los carrancis-
tas, pero sobre todo por los constituyentes de 1917.

El Congreso Constituyente se instaló en diciem-
bre de 1916 y en su sesión inaugural el Jefe del Ejecuti-
vo, Venustiano Carranza, se refirió -entre otras cosas- a
las leyes de trabajo en donde se nota sin embargo, que al
principio no tenía intenciones de llevar a nivel constitu-
cional las medidas para proteger a los trabajadores; mien-
tras pedía reformas para mejorar su situación, no hizo ---
mención alguna en su Proyecto de Constitución de garan-
tías laborales constitucionales. Proponía una ley para ---
subsanan los problemas en la medida de lo posible pero ---
una reglamentación al respecto la remitía al congreso, de
acuerdo con la facultad que el mismo proyecto estipulaba-
en su artículo 72.

Decía el Primer Jefe:

'... y con la facultad que en la reforma de la ---
fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legisla-
tivo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las
que se implantarán todas las instituciones del progreso -
social en favor de la clase obrera y de todos los trabaja-

dores, con la limitación del número de horas y trabajo, - de manera que el operario no agote sus energías y así tenga tiempo para el descanso y solaz y para atender el cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, que engendra simpatía y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las res--ponsabilidades de los empresarios para los casos de acci--dentes, con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación...¹²

Leído el Proyecto de Constitución en que se consignaban solo dos adiciones a artículos de la anterior de 1857, se presentaron dos intervenciones: una de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, que se refería a la jornada de 8 horas, al trabajo de las mujeres y los niños y al descanso semanal; la otra, de la delegación yucateca, pedía la creación de tribunales de conciliación y arbitraje como los que funcionaban a la sazón en Yucatán.

Después de señalar los diputados veracruzanos - en los considerandos que el trabajo debe recibir la pro--tección constitucional por ser la base de la sociedad y -

12. A. Trueba Urbina, op. cit., pag. 33.

de la riqueza, que el desequilibrio económico entre las - clases provoca la miseria y el descontento en el pueblo y lo lleva a la lucha sangrienta en contra de las institu-- ciones establecidas; después de criticar a la Constitu-- ción anterior porque en su afán de concisión ignoró la re glamentación y por lo tanto la protección a los trabajado res, proponen reformas al artículo quinto entre las cua-- les destacan:

'La jornada máxima de trabajo será de 8 horas dia-- rias, aún cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad (judicial).

'El descanso dominical es obligatorio. En los servi cios públicos, que por su naturaleza no deben interrumpir se, la ley reglamentaria determinará el día de descanso - que semanalmente corresponda a los trabajadores.'

Durante las discusiones a las reformas del ar-- tículo quinto y tras los ataques lanzados en contra de -- ellas por considerarlas impropias de incluirse dentro de la Constitución por el carácter formal, académico y rígi do que dictaba solo bases generales en su articulado, el diputado Jara replicó:

'Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, -- las eminencias en general en materia de legislación, pro bablemente hasta encontrarán ridícula esta proposición: -

? cómo va a consignarse en una Constitución la jornada -- máxima de 8 horas al día?, ? cómo se va a señalar allí -- que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, -- pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría, ? que es lo -- que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los -- señores científicos, 'un traje de luces para el pueblo me xicano', porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo.....; de allí ha venido que los hermosos capítulos -- que contiene la referida Carta Magna, queden nada mas como reliquias históricas allí en ese libro.'¹³

La comisión asignada a estudiar las pretendidas reformas al artículo quinto presentó un dictamen el 26 de diciembre de 1916 en que señalaba:

'Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para -- la comunidad. Por esta observación proponemos que se limi

13. A. Trueba Urbina, op. cit., pag. 41.

ten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso a la semana, sin que sea precisamente el domingo.¹⁴

Posteriormente Victoria, obrero y constituyente propuso que se establecieran bases constitucionales acerca de las cuales los Estados debían de legislar en materia de trabajo. En esto encontramos el origen del artículo 123 y también cuando Manjarrés declaró la necesidad de dedicar todo un capítulo o incluso un título con normas protectoras de los trabajadores, ante la incertidumbre de que el próximo congreso fuera a conceder a los trabajadores sus derechos.

Fue así como se gestó en suelo patrio uno de los capítulos más brillantes de la legislación constitucional mexicana y del mundo, al elevar al rango de derechos constitucionales las aspiraciones de las clases sociales como las de los campesinos y trabajadores.

14. A. Trueba Urbina, op. cit., pag. 35.

CAPITULO II

CONCEPTO DE JORNADA
DE DIVERSOS TRATADISTAS
EN EL MEXICO HISTORICO
EN LAS LEYES DEL
TRABAJO
Y LA LEGISLACION ACTUAL

DE DIVERSOS TRATADISTAS

Al abordar este capítulo relativo al concepto de jornada, nos encontramos de pronto con que son pocos los tratadistas que se han ocupado de dar una definición de lo que es esta institución, además de que las legislaciones, tanto nacionales como extranjeras, nos proporcionan escaso material al respecto. Aún así, acometemos este capítulo aunque no exclusivamente para dar definiciones sino también para tratar de descubrir lo que la jornada ha representado para algunos autores y, en algunos casos, para que se instituyó.

Luis Alberto Despontín, en su libro 'La Jornada de Trabajo', parte del concepto de jornada aislado, sin referirlo particularmente al trabajo y establece los siguientes tipos de jornada:

'Jornada general': lapso dentro de cuyos límites se desarrolla un acontecimiento, ocurre un hecho o se desempeña una tarea.' De paso señalaremos que el Diccionario Larousse, después de varias acepciones al término jornada al final le da la equivalencia -como neologismo- de día de trabajo.

'Jornada de trabajo': el espacio de tiempo que se em

plea, destina o es necesario para cumplir o para realizar una tarea, es decir, un propósito creador de valores que es el fin último del trabajo.

'Jornada legal': espacio de tiempo permitido o autorizado por la ley para realizar una tarea o para ejecutar un hecho, sea o no de trabajo.

'Jornada legal de trabajo': lapso dentro de cuyas -- agujas o extremos la ley permite de realizar en materia -- de trabajo una tarea por cuenta de terceros o a disposi-- ción de un principal.' En este caso el autor citado descu-- bre tres elementos en la definición: trabajo por cuenta -- ajena, una relación de subordinación y trabajo material -- especialmente.

'Jornada diagramada': la que cumple el dependiente -- en actividades cuya naturaleza hace someter al trabajo -- --en cuanto a su prolongación-- a exigencias específicas -- del servicio que desempeña, como el trabajo de un ferro-- viario que acorta o prolonga su prestación con arreglo a -- distancias u horarios que componen relevos conformados al movimiento de trenes y convoyes.¹ Esta última se incluye dentro de la jornada legal de trabajo.

1. Luis Alberto Despontín, 'La Jornada de Trabajo',
pags. 42, 43 y 44.

En su 'Derecho Social Español', Juan Menéndez - Pidal da el siguiente concepto de jornada de trabajo:

'Trabajo que se realiza o se efectúa en un día o -- número de horas en un lapso de tiempo mayor: una semana'²

Indudablemente que este autor toma la jornada - no como una institución protectora del trabajador sino -- simplemente como el tiempo que trabajó un obrero en un -- día o en una semana. Al decir 'trabajo que se realiza en un día', podemos pensar que tal trabajo se puede efectuar en 10, 15, 20 o équis número de horas, sin valorar lo que una jornada reducida significaría para el trabajador y -- como vemos, sin mencionar límite alguno.

Por otra parte, Jorge Peirano Facio, en su monografía 'La Teoría de la Limitación de la Jornada Obrera', nos dice lo siguiente:

'Debe entenderse la jornada de trabajo, la cantidad de horas que, en los días laborables, viene obligado a -- trabajar el obrero.'³

Para nuestro criterio esta última es una de las

2. Juan Menéndez Pidal 'Derecho Social Español'

pag. 96.

3. Jorge Peirano Facio 'La Teoría de la Limitación de la Jornada Obrera', pag. 11.

definiciones más correctas de lo que es la jornada, que abarca muchas situaciones y modalidades aunque sin agotarlas.

En México, Mario de la Cueva, en una definición que fue adoptada recién en la nueva Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el año pasado, en el capítulo II, artículo 58, dice:

'Por jornada de trabajo se entiende el tiempo durante el cual el trabajador permanece en la negociación a disposición del patrono.'⁴

El citado autor se basó, como él mismo lo explica, en el artículo 73 de la Ley anterior para llegar al concepto transcrito. Dicho precepto señala:

'Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas, el tiempo correspondiente a dichos actos le será contado como tiempo efectivo dentro de la jornada normal de trabajo.'

Esta disposición ha pasado en la nueva Ley en el artículo 64 y dice, palabras más o palabras menos, exactamente lo mismo.

4. Opus cit., pag. 605.

La consecuencia, muy importante, de este artículo es que si el trabajador permanece más de 8 horas en la negociación, se entiende que está a disposición del patrón, trabaje o no, y se viola el límite de la jornada máxima. Se precisa inclusive que los períodos de descanso y para tomar alimentos se computarán como tiempo efectivo de la jornada. No sucede lo mismo en el derecho internacional laboral, donde el principio del trabajo efectivo indica que aunque permanezca más horas el trabajador dentro de la empresa sólo cuentan, para los efectos de la jornada, las horas que efectivamente labora, sin computarse por ello los descansos, tiempo para comidas ni otro lapso en que el obrero no trabaje.

EN EL MEXICO HISTORICO

Para tratar el concepto de la jornada en México acudiremos al primer antecedente que sobre nuestra institución tenemos y que es el incluido dentro de las Leyes de Indias de fines del S. XVI. Felipe II emitió para aplicarse a los indígenas disposiciones que sin duda se adelantaron a su época y constituyen verdaderas piedras millenarias para los anales de la historia del trabajo en el mundo.

En el Libro III. título VI de la Ley 6, que da

ta de 1593, leemos:

'Todos los obreros trabajarán 8 horas cada -- día, cuatro en la mañana y cuatro en la tarde, en las fortificaciones y fábricas que se hicieren, repartidas a los tiempos más convenientes para librarse del rigor del sol, más o menos lo que a los ingenieros pareciere, -- de modo que no faltando en punto de lo posible, también se atienda a procurar su salud y conservación.'⁵

Además, la Ley 21, título XIII, Libro VI, consagra el descanso dominical y por si esto fuera poco, Des--pontín nos llama la atención en el Libro III, título VI,-- Ley 12, que estipula:

'Los sábados en la tarde se alzará.'⁶

Con toda razón Alcalá Zamora nos explica que ya Felipe II en 1593 estableció la semana de 47 horas y los días de ocho (repartidos en 4 y 4), según conviniera al -- trabajador para no exponerlo al sol.⁷

-
5. Guillermo Cabanellas 'Introducción al Derecho Laboral', pag. 155, T. I.
 6. Despontín, opus cit., pag. 51, T. I.
 7. citado por G. Cabanellas, op. cit., pag. 154.

Las Leyes de Indias ordenaban que el trabajo no debía ser excesivo ni mayor del que permitiera la complejidad de cada uno, que no debía comenzar antes de salir el sol ni después de ponerse, 'aunque los indios se opongan'.⁸ También debía darse tiempo para almorzar y media hora de descanso después de cada comida y el descanso dominical era obligatorio.

Pero ya en otro contexto, a pesar de la nobleza de las disposiciones, difieren mucho en su contenido en relación a lo que hoy entendemos por jornada protectora del trabajador. En primer lugar aquellas eran producto de una concesión estatal y no resultado de movimientos de obreros destinados a conseguirlas. En segundo lugar la ratio obedecía no a las condiciones del trabajador como ser universal sujeto de garantías humanitarias, sino a la distinción de raza que se hacía en relación al indio, al que se consideraba inferior. Por ello no hay vinculación con el trabajo industrial y moderno de nuestros días sino que la protección española se originó al dar por sentado el principio de la inferioridad del indio -como dice Despontin-⁹ por su material incapacidad y esto a pesar de la

8. G. Cabanellas, op. cit., pag. 155, T. I.

9. Opus cit., pag. 55, T. I.

oposición de la escuela española de derecho político, entre cuyos representantes más destacados figuraban Bartolomé de las Casas y Francisco Victoria.

En las leyes de los Estados de la República que a principios de siglo se ocuparon del trabajo y que citamos en el primer capítulo, no encontramos concepto alguno sobre lo que entendían por jornada de trabajo, exceptuando la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán que será materia del siguiente apartado.

Es de concluirse que las mencionadas leyes fueron producto de los argumentos que en favor de la jornada reducida se esgrimían en otros países que trataron esta cuestión anteriormente, especialmente los europeos, pero aún así el material que nos daría sus posiciones concretas al respecto no ha llegado a nosotros.

EN LAS LEYES DEL TRABAJO Y LA LEGISLACION ACTUAL

La primera ley del trabajo en el Estado de Yucatán, que data de 1915, fue la primera que se abocó a la resolución integral de los problemas laborales. Respecto al concepto que tenían de la jornada de trabajo los autores de esta legislación, lo deducimos de la exposición de motivos de la misma y que transcribimos -lo relativo a la jornada reducida- en el primer capítulo.

Para ellos la jornada constituía una institución que debía ser fijada y garantizada por el estado para la conservación de la raza en un criterio de protección a las futuras generaciones. También se tomaba como una prestación benéfica para el patrón, vistos ya los rendimientos que se lograban con su aplicación y como medio de evitar accidentes y las consiguientes indemnizaciones.

El concepto que señala el artículo 123, que es la base para las disposiciones reglamentarias y el adoptado también por éstas, proviene de la serie de argumentos que a lo largo de la historia del derecho del trabajo se han aducido y obedece a las condiciones propias de nuestro pueblo y que originaron los movimientos pro-reivindicaciones obreras. Sin embargo no podemos pasar por alto el hecho de que mientras el Primer Jefe, Venustiano Carranza, pugnaba en su informe por la jornada de trabajo a nivel reglamentario, después los diputados ante la importancia de la institución la habrían de proyectar a la trascendencia que reclamaba, apoyándola en las seguridades de la Constitución.

El criterio que sirvió de base a los constituyentes del 17 lo podemos tomar de las palabras que Venustiano Carranza expresó en el informe previo de la sesión

inaugural del Congreso Constituyente. Aunque el espíritu que justifica la introducción de la jornada entre las protecciones al trabajador parece ser el mismo que el de la Ley de Yucatán ya citada, el cambio más importante entre una y otra consiste en que mientras los legisladores yucatecos pedían que fuera el estado el que implantara esta prestación, Carranza ya refiere las facultades que se le confieren al Poder Legislativo para emitir disposiciones que se apliquen al trabajo.

De esta manera el Ejecutivo vé a la jornada como una medida que evite el agotamiento del trabajador y que le permita descanso y solaz para cultivar la amistad de sus vecinos, necesaria para la realización de la obra común.

Indudablemente que para los diputados veracruzanos especialmente, era la jornada de trabajo una prestación tan magnánima pero a la vez tan necesaria para el trabajador, tan noble y correcta, que no debía figurar en otro lugar que no fuera la Carta Magna. Era para ellos de tanto valor la jornada de trabajo que no quisieron arriesgarla a la voluntad de las disposiciones reglamentarias y por ello lucharon por su inclusión en la Constitución, la que la acogió en una hora de gloria para el trabajador mexicano.

El dictamen de la comisión que estudió las propuestas reformas no podía ser otro que el encaminado a — darle prioridad a la limitación de la jornada. Así se expresaron:

'Juzgamos que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, — seguramente que su progenie resultaría endeble, quizá degenerada y vendría a constituir una carga para la comunidad.'

Donde vemos que se hizo eco a las consideraciones de los legisladores yucatecos y a la vez, a las de — los pioneros de esta institución en otras partes del mundo.

Podemos por todo lo anterior cerrar un capítulo entero en la historia del trabajo, del derecho del trabajo y de la condición del hombre como trabajador. Del principio, del nacimiento, de la gestación, hasta la maduración, la consagración y la plenitud. Primero se pidió la jornada para un trabajador, quizá para un grupo o para — los trabajadores de un local, luego se exigió para el — sindicato, posteriormente para la industria y con paso — inexorable hasta llegar a otorgarse a todos los trabajadores de un país, de una nacionalidad, por medio de disposi

ciones que fueren las máximas de una nación: las contenidas en la Constitución, ley suprema en todo país. Y México fue el país que cerró este capítulo con la promulgación del derecho social constitucional.

Para finalizar mencionaré la definición que de la jornada de trabajo hace la ley del trabajo del Estado de Aguascalientes, limitándome a ella por expresar las restantes en los otros estados cosa igual con otras o las mismas palabras.

'Art. 200. Tiempo durante el cual, en un día de veinticuatro horas, el trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido.'

Observamos que esta definición es general e incluye tanto la jornada de 8 horas como las diferentes modalidades y exclusiones que permiten las leyes. Más adelante, en su artículo 202, la ley de Aguascalientes dice:

'Jornada ordinaria es el término de tiempo - no mayor de 8 horas en que debe prestar sus servicios el trabajador.'

Volviendo al artículo 200, notamos que parece consagrar el principio del trabajo efectivo que tratamos al principio de este capítulo, pues dice 'obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido'. Podemos creer, -

por lo tanto, que los períodos de descanso y los destinados a comidas no figuran dentro del límite de la jornada y por ello el trabajador puede permanecer más tiempo que el máximo en su centro de trabajo.

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO Y LA OIT

ESPAÑA FRANCIA INGLATERRA

ESTADOS UNIDOS **RUSIA**

LEGISLACION INTERNACIONAL

DE LA OIT

ESPAÑA

En España tenemos un antecedente relativamente remoto de la jornada de 8 horas que data de 1582 en la villa de Tudela, provincia de Navarra, donde se implantó — esta jornada para los trabajadores del campo. Once años más tarde, en 1593, se aplicó en la provincia de Zaragoza la misma jornada que creemos es la que consigna García — Oviedo en su 'Derecho Social'¹ atribuyéndola a Felipe II y destinada a las industrias.

En este siglo se fijó la jornada de ocho horas para los obreros del Estado en 1902, las de 9 y 9½ horas para los mineros en 1910 y la de 10 horas para la industria textil merced a un decreto de 1913. En 1919 la jornada de 8 horas adquirió validez general mediante un decreto que fue elevado a ley en 1931.

Esta ley del primero de julio de 1931 estipula en su primer artículo que la jornada de ocho horas es la máxima y la semana no excederá de 48 horas de trabajo, pero el segundo artículo permite repartir la jornada en el curso de la semana cuando las condiciones así lo demanden.

1. Mario de la Cueva, op. cit., pag. 602, T. I.

y sin poder rebasar el límite semanal de horas.

Se señalan algunas excepciones fuera de las cuales las disposiciones anteriores se aplican a todos los trabajadores. Entre aquellas figuran las que excluyen a los directores, gerentes y altos funcionarios de las empresas, los domésticos, etc. Pero como subraya el Dr. Mario de la Cueva, la legislación española no distingue para los efectos de la jornada, entre empleados públicos y privados, en armonía con el artículo relativo al contrato de trabajo.²

Se permite el trabajo extraordinario cuando la demanda de productos así lo exija, pudiendo los trabajadores y los patronos pactar jornadas mayores de 8 horas diarias con aprobación del gobierno y sin que excedan de 2 diarias, de cincuenta al mes y de ciento veinte al año; también cuando se tratan de impedir males inminentes o remediar accidentes sufridos. Se pagan las horas extras con un 25% del salario normal, lo que aumenta si aumentan las horas y si se trabaja en días de descanso.

FRANCIA

De Francia solo nos toca consignar -pues en el-

2. Opus cit., pag. 603, T. I.

primer capítulo hicimos referencia a la evolución histórica de la institución en este país- que en 1919, después - del Tratado de Versalles que dió por terminada la Primera Gran Guerra, se estableció la jornada de 8 horas para los trabajadores en general.³

Conviene hacer notar que en la mayoría de los - casos se ha adoptado a escala nacional la semana de cinco días, con la jornada de ocho horas, lo que implica una semana de cuarenta horas de trabajo. Indudablemente que en la actualidad el trabajador francés goza de mayores prerrogativas que la mayoría de sus compañeros en el resto - del mundo en este sentido.

INGLATERRA

Respecto a Inglaterra, que fue donde primero se pugró por la jornada de ocho horas en su calidad de país- industrializado primeramente, hacemos la misma salvedad - que referimos a Francia ya que el camino que ha recorrido la jornada en ese país ya fue tratado -en forma somera- - en el primer capítulo.

No obstante, abundaremos un poco señalando que- cuando llegó la industrialización a la Gran Bretaña, en-

3. L. A. Despontin, op. cit., pag. 56, T. I.

tre los motivos por los que no se redujo la jornada a la entrada del maquinismo -aparte de los que ya indicamos- influyó mucho el que la agricultura haya sido la principal ocupación del pueblo de tal manera que la costumbre de trabajar de sol a sol que exigía esa actividad, cundió en las zonas urbanas y en los nuevos centros industriales. La religión también tuvo que ver, al pregonar que el empleo durante la mayor parte del día evitaba el ocio cuya creación se atribuía al diablo.

Otro de los argumentos en favor de las jornadas largas en la industria fue el de que las máquinas reducían la necesidad hasta cierto punto de trabajo muscular en el hombre, por lo que podía trabajar más tiempo. Esta fue razón también para que se incrementara el empleo de mujeres y niños en estos establecimientos.⁴

Para finalizar nos toca ver la situación actual. Desde 1908 se consigné la jornada de ocho horas para los mineros con posibilidades de reducirla a 7 en el futuro.⁵

Por lo demás, la jornada de 8 horas rige en Inglaterra en forma generalizada desde 1918.

4. Chester A. Morgan, 'Labor Economics', pag. 155.

5. L. A. Despontin, op. cit., pag. 56, T. I.

ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos la lucha por lograr jornadas reducidas apareció junto con los sindicatos.⁶ Así vemos que en la ciudad de Filadelfia se reunieron los carpinteros para exigir una jornada que abarcara de las 6 de la mañana a las 6 de la tarde, en 1791. Aunque parezca poco ambiciosa esta petición, debemos tomar en cuenta que se contraponía a períodos mucho mayores, y al final no fue aceptada porque se estimaba a la sazón que el ocio era un vicio y el prócer Alexander Hamilton, estadista y colaborador de Washington, aplaudía en el mismo año que se emplearan más y más mujeres y niños porque de esa manera se les evitaban las consecuencias malignas del ocio y la destitución.

Posteriormente, en 1822, los maquinistas y los constructores de molinos de la misma Filadelfia exigieron a su vez el horario de 6 a 18.00 horas, pero incluyendo una hora para el desayuno y otra para la comida. En Boston tres años más tardes los carpinteros exigían que el día de trabajo fuera de 10 horas y la reacción de los patronos fue la de considerar que este movimiento tenía orígenes extranjeros porque no concebían 'que los fieles-

6. Ch. A. Morgan, op. cit., pag. 157.

e industriales hijos de la Nueva Inglaterra imitaran tal-postura.' En el mismo año un comité legislativo del Estado de Massachusetts se dió cuenta de que el día promedio de trabajo en las factorías del Estado era de 12 horas.

La Asociación de Trabajadores de la Nueva Inglaterra declaró en su convención de 1844 que las jornadas de 12 a 15 horas eran injustas y que atentaban contra la salud física y el vigor mental constituyéndose en negadoras del derecho que tiene todo hombre a recrearse y a la convivencia social.

Considero importante reproducir aquí los conceptos del impresor bostoniano Ira Steward, quien fue uno de los impulsores del movimiento pro-reducción de la jornada y cuyos argumentos fueron tomados como base para posteriores progresos en el mismo sentido. De acuerdo con él, la reducción de la jornada traería automáticamente un aumento en los salarios. Señalaba que los obligados a trabajar largas horas se convertían en bestias de carga, privados de toda ambición y deseo de mejoramiento moral e intelectual, mientras que los que trabajaban períodos moderados tenían tiempo para cultivarse y crear necesidades fuera de las meramente físicas. Por ello -concluía- mayor asunto se traduciría en peticiones de salarios mayores y si esta petición se generalizaba entre todos los trabajado-

res, no habría razón para que los patronos los negaran; - de esa manera los salarios mayores aumentaban costos y -- precios para estimular métodos más eficientes de pro----- ducción, y a la vez que el trabajador tendría tiempo para consumir los productos de la industria.⁷

Podemos observar que durante la segunda mitad - del siglo pasado el proceso de reducción de la jornada -- fue lento aunque efectivo. Estudios realizados arrojaron como resultado que en la industria norteamericana el pro- medio de horas de trabajo por día pasó de 11.4 horas en - 1840 a 10 horas en 1890.

La Federación Americana del Trabajo pugnó desde su creación en 1881 por una jornada reducida, establecien do en su convención de 1884 que el día de 8 horas consti- tuiría la regla desde el primero de mayo de 1886. Sin em- bargo la medida no tuvo aceptación general y en 1890 la - Federación optó por conseguir la jornada de ocho horas en forma parcial, asegurándola donde fuera posible y difi--- riéndola cuando las circunstancias así lo indicaban. Se - decidió además dar apoyo total a sindicatos gremiales ais lados y se escogió en primer lugar al de los carpinteros,

7. Philip Taft, 'Economics and Problems of Labor'
pags. 312, 313.

logrando para ellos la jornada de 8 horas en más de 100 - ciudades y perspectivas halagadoras para el futuro de la - institución.

A pesar de los logros alcanzados, no en todas - las industrias se observaba la jornada de 10 horas a fi-- nes del siglo pasado pues en la del acero, por ejemplo, - eran comunes las semanas de trabajo de 65 y 66 horas, lo- que equivalía a once horas diarias y en general en esta - rama subsistió la jornada de 12 horas hasta 1925 aproxima- damente. Por otra parte, las jornadas eran mayores en las regiones del sur que en las del norte, mayores en las zo- nas rurales que en las urbanas, también eran superiores - donde era más numerosa la mano de obra y donde predomina- ban los trabajadores inmigrados o los de color que donde- la mayoría era de blancos y originarios del país. Final- mente y como es lógico, la jornada era mayor ahí donde la organización de los trabajadores era débil o inexistente.

Durante el período entre 1890 y la Primera Gue- rra Mundial el movimiento para reducir la jornada seguía- adelante y algunos sindicatos de trabajadores de la cons- trucción y otros bien organizados obtuvieron la semana de 44 horas. Pero como en épocas anteriores, la mayoría de - los obreros no disfrutaba de iguales prestaciones y así - vemos que en las manufacturas sólo el 12% trabajaba la se

mana de 48 horas o menos, quedando el 49% de ellos con 55 horas o más y el 27% con 60 o más horas por semana.

En las industrias del hierro y el acero, como ya vimos, se normalizó el día de 12 horas en una semana de 7 días y resulta curioso que esta jornada fue adquiriendo mayor popularidad a fines del siglo en lugar de desvirtuarse por las exigencias de una jornada menor.

Al estallar la guerra se sintió en todo el país la fuerza del movimiento en favor de las 8 horas y el Presidente Woodrow Wilson declaró que era el consenso del pueblo que esta jornada era la deseada en todo el país. La escasez de mano de obra durante el período bélico permitió a los trabajadores obtener más concesiones en las contrataciones colectivas, entre ellas la relativa a la jornada y por lo demás la guerra no duró tanto como para hacer necesario un aumento en las horas de trabajo. Como resultado, en 1919 era ya casi el 50% de los trabajadores en las manufacturas los que disfrutaban la semana de 48 horas o menores.

Entre los sucesos más importantes relativos a nuestra materia entre 1890 y 1920 se encuentra la exitosa huelga del Sindicato Internacional de Tipógrafos que les redituó la jornada de 8 horas en 1906 y la Ley Adamson de 1916 que concedió la misma jornada en los ferrocarriles -

para así evitar una pretendida huelga que amenazaba con -
desequilibrar la economía que ya iba a sufrir las conse--
cuencias de la guerra. Al contrario, la pretendida jornada
de 6 horas y la semana de cinco días que en 1919 recla--
maba el Sindicato de Trabajadores Mineros (recordemos que
el trabajo de la minería resulta más peligroso) fue recha--
zada por una comisión presidencial llamada a conciliar --
las partes.

En la década de los veintes la jornada reducida
obtuvo otros avances pero también algunos retrocesos, lle--
gándose a aumentar las horas de trabajo donde ya se había
logrado reducirlas. Por otra parte la semana de cinco ---
días y medio, es decir con descanso del sábado por la tar--
de, se fue introduciendo en algunos sectores a fines de -
la década y la semana de sólo cinco días de trabajo fue -
implantada a casi la mitad de los trabajadores de la in--
dustria de automóviles y a un cuarto de los obreros en --
las plantas de aviones; lo que sin embargo era poco compa--
rado con el número total de trabajadores del país.

La depresión económica de la década de los ----
treintas trajo aparejada la reducción de la jornada en --
los trabajos pero aquí las razones que se esgrimieron no--
fueron las clásicas de tiempo atrás en favor de la insti--
tución sino aquellas encaminadas a justificar la reparti--

ción de trabajo a la mayoría para evitar el desempleo masivo de muchos trabajadores; se alegaba, y no sin razón, que resultaba mejor el empleo parcial de la mayoría y no la contratación total de unos pocos.⁸ Aún así, algunas industrias establecieron la semana de cinco o la de seis días con la intención de que subsistiera aún terminado el colapso económico.

La semana de trabajo de 40 horas recibió un fuerte impulso en 1938 cuando la Ley Sobre Normas Justas de Trabajo de tipo federal, ordenó que se pagara dinero adicional a aquellos trabajadores dentro del comercio interestatal que laboraran más de las 40 horas. Algunos sectores, como el ferrocarrilero, a pesar de la disposición legal, no adoptaron la semana de 40 horas sino hasta 1949.

En un cuadro estadístico publicado por la Conferencia Industrial Nacional (National Industrial Conference Board) en su 'Almanaque Económico'⁹ observamos que en términos generales desde 1949 la semana de 40 horas ha sido adoptada en todo el país con variaciones en ambos sentidos -más o menos de 40 horas- con respecto a aconteci-

8. P. Taft, op. cit., pag. 317.

9. Ch. A. Morgan, op. cit., pag. 164.

mientos o sectores. Durante la Segunda Guerra Mundial y también en el conflicto de Corea se implantaron semanas de más de 40 horas mientras que en una encuesta integral realizada por el Departamento del Trabajo estadounidense para el período de 1962 a 1964, los porcentajes de los trabajadores con semanas menores de 40 horas incluían: 98% en las imprentas, 97% en la fabricación de prendas femeninas y el 65% de los empleados en la industria cervecera.

Un caso excepcional lo constituyen los trabajadores de la electricidad en la ciudad de Nueva York, quienes recientemente obtuvieron una semana de 25 horas.

El Departamento de Trabajo señaló que para 1963 numerosos grupos de trabajadores de la minería, cinematografía, joyería y otros, ya disfrutaban de semanas de menos de 40 horas puntualizando además que esto no constituía una tendencia nacional aunque el futuro promete, como en todo el mundo, reducciones mayores a la jornada de trabajo.

RUSIA

En Rusia los zares prohibían por medio de leyes la formación de organizaciones laborales pero como producto del levantamiento de trabajadores en 1905 el gobierno-

decidió emitir normas que legalizaron los sindicatos con la sola condición de que se abstuvieran de desarrollar actividades que provocaran conflictos sociales o económicos.

En las primeras leyes sobre el trabajo que los bolcheviques proclamaron en noviembre de 1917, poco después de tomar el poder, se incluía una que establecía la jornada de 8 horas. Al respecto nos dice el autor norteamericano Arvid Brodersen en su obra 'El Trabajador Soviético':¹⁰

'El día de ocho horas, por el cual los bolcheviques habían luchado desde 1912, fue una característica particularmente sorprendente de la nueva legislación. El gobierno provisional, bajo Kerensky, se había pronunciado en contra de ella, temiendo una baja catastrófica en la producción industrial, no obstante que algunos soviets locales ya la habían adoptado. Ahora con él, Rusia se adelantó a las naciones europeas avanzadas y rompió radicalmente con su pasado (reglamentos oficiales que databan de 1897 establecían el día de once horas y media para todos los trabajadores mayores de 18 años). El Programa del Partido, de 1919, señala a esta legislación como un logro

10. Arvid Brodersen, 'The Soviet Worker', pags. 31 y 32.

puntal del régimen y declara las intenciones posteriores del Partido en el sentido de jornadas menores aún (seis horas) y otros beneficios.'

En 1922, para adaptar la legislación laboral a la nueva Política Económica, el gobierno emitió un código laboral que llevó también la intención de sistematizar la legislación en forma permanente. Esta ley conservó algunas estipulaciones de los preceptos anteriores, como el día de 8 horas. El código, llamado Código General Laboral, sigue vigente hasta nuestros días.

La Constitución stalinista de 1936 establece en su artículo 119 la jornada de ocho horas para trabajadores y empleados en general y jornadas menores para casos de trabajos pesados. Como ya vimos, la jornada de 8 horas fue una de las primeras prerrogativas que concedieron los bolcheviques a los trabajadores y posteriormente los códigos laborales de 1918 y 1922 confirmaron y definieron esta institución. La Carta Magna soviética señala algunas excepciones como la de aquellos que trabajan en sus propias empresas colectivas; tales, los campesinos reunidos en kolхозes así como otras unidades corporativas como los artels, quienes establecen las jornadas más apropiadas para sus actividades y metas de producción. En los casos de excepción se encuentran también los trabajadores tempo

rales y los que ocupan altos puestos administrativos y empresariales.

Respecto al trabajo extraordinario, se encuentra prohibido por una ley que figuraba en el Código Laboral de 1922 y que rige actualmente. También se proveyeron medidas para evitar el abuso a los trabajadores en lo relativo a las jornadas extraordinarias por casos de emergencia. Después, sin embargo, se añadieron otras excepciones para casos en que no había emergencia alguna hasta -- que se llegaron a admitir las horas extras como benéficas tanto para el trabajador como para el patrono, traducéndose en mayores ingresos para aquél y mayor productividad para éste. La situación mejoró aún más para el trabajador cuando en 1939 se estableció la jornada de 7 horas, lo -- que aumentó el tiempo extraordinario y el ingreso. Des-- graciadamente poco duró este beneficio ya que el año si-- guiente la nueva ley laboral reintrodujo la jornada de -- ocho horas y ajustó la de otros trabajadores como los oficinistas que pasaron de 6 a 8 horas de trabajo diario.

Para los trabajadores entre los 14 y 16 años se fijó en 6 horas y en leyes que rigen actualmente no se -- permite el trabajo extraordinario de menores de 16 años -- ni de mujeres después del quinto mes de embarazo. Debemos hacer notar que el Código Laboral de 1940 fue promulgado--

para hacer frente al estado de guerra.¹¹

Habiéndose establecido la jornada de 8 horas en 1940, el régimen de Khrushchev se dió la tarea de mejorar la situación con la implantación gradual de la semana de 41 horas, empezando en 1956 y en 1961 prometió reducir a 40 horas la semana de trabajo durante los años siguientes.

Finalmente y a pesar de que tiempo atrás se esperaba normalizar para el final de la década de los sesentas la semana de 35 horas con dos días de descanso, apareció una nota de la France Presse fechada en Moscú el 16 de julio de 1970 acerca de un nuevo proyecto de ley sobre las bases de la legislación del trabajo en que leemos:¹²

'Projorov (diputado y uno de los secretarios del Consejo Central de Sindicatos) destacó que el sistema de una jornada de siete horas, correspondiente a una semana de trabajo de 41 horas, se generalizó en la URSS.' En el siguiente párrafo dice:

'La mayoría de las empresas practica, además, la semana de cinco días laborables por dos de descanso.'

11. A. Brodersen, op. cit., pag. 95.

12. Diario 'Excélsior', 17 de julio de 1970, primera plana.

Lo que implica, según creemos, por una parte y en forma general, cinco días de 7 horas cada uno y el sexto, el sábado, de 6 horas; y por otra parte, el cumplimiento parcial de la proyectada semana con cinco días de trabajo y dos de descanso como dice la nota, en la mayoría de las empresas.

LEGISLACION INTERNACIONAL DE LA OIT

La Sociedad de las Naciones, por medio de su Oficina Internacional del Trabajo, luchó desde su creación en 1919 y como resultado del Tratado de Versalles, por la jornada reducida de trabajo y en especial por la de 8 horas. Debemos tomar en consideración que en este tiempo, a pesar de las peticiones, proyectos, proposiciones y tentativas encaminadas a lograr la jornada reducida en los países, solo Uruguay, desde 1915, tenía la jornada de ocho horas como máxima.

No es de extrañar que la institución de la jornada fuera el tema principal de la primera reunión del organismo laboral internacional, en el mismo año de 1919, celebrada en la capital norteamericana, Washington.

El proyecto presentado en la Conferencia de Washington relativo a las horas de trabajo, recibió fuerte reprobación como era de esperarse, de parte de los repre-

sentantes de los patronos que esgrimían entre sus argumentos el de que las consecuencias bélicas exigían sacrificios y no mayor asueto. Las delegaciones uruguaya, argentina, inglesa, francesa y estadounidense hicieron frente a la oposición y lograron aprobar un artículo que a pesar de sus limitaciones, fue una victoria significativa para el obrerismo internacional.

Entre las limitaciones está la que figura de -- pronto en los primeros artículos y en el cuerpo principal del proyecto y que limita la jornada de 8 horas y la semana de 48 a los obreros de los establecimientos industriales, entendiendo por éstos: minas, industrias de productos manufacturados, la industria de la construcción, -- transporte de mercaderías o personas.

Se estipuló la posibilidad de compensar en días posteriores, las horas que en anteriores no se hayan cumplido, la prolongación para casos de emergencia o para -- casos de guerra u otra emergencia nacional. Se excluyeron los talleres familiares, a los trabajadores en puestos de vigilancia, dirección o confianza.

Por otra parte, se excluyeron de la jornada límite a Japón y la India Británica, otros países recibieron autorización para aplazar la aplicación de la jornada de ocho horas.

A pesar de las fallas que acusó la Conferencia de Washington en las limitaciones, exclusiones, porque los países adoptaron sus preceptos, incluso los no miembros, el resultado a la larga fue benéfico al establecer como norma internacional la jornada de 8 horas para los trabajadores. Posteriormente el organismo internacional del trabajo ordenó un estudio sobre los resultados de haber implantado la jornada, la famosa encuesta Milhaud, y se concluyó que redundaba en un mayor rendimiento de los trabajadores lo que a su vez impulsa mayormente el progreso técnico de las industrias y los países. Incluso se afirmó que la producción mundial aumentó con la adopción de la jornada, contrario a lo que los detractores argüían.

Entre las convenciones posteriores en que se trató el problema de la jornada figuran las siguientes:

Génova, 1920. Se acordó aplicar la institución al trabajo marítimo y fluvial, con las modalidades propias de estas actividades.

Ginebra, 1923. Se propuso aplicar la jornada al trabajo agrícola pero la moción no fue aprobada.

Ginebra, 1930. Se aprobó que los empleados del comercio disfrutaran del horario reducido de ocho horas.

Ginebra, 1940. Se trató de implantar la jornada

de 40 horas, lo que fue rechazado.¹³

13. L. A. Despontin, op. cit., pags. 58, 59, 60, 61.

CAPITULO IV

LA JORNADA ORDINARIA EN MEXICO

DIURNA NOCTURNA

MIXTA

La jornada ordinaria de trabajo en México está fijada principalmente por el artículo 123 constitucional que hace una división en dos apartados: uno relativo a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo; y otro que se refiere a los trabajadores de los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales.

El primer apartado en su inciso inicial estipula:

'La duración de la jornada máxima será de ocho horas.'

Sin embargo, este precepto tiene carácter general y no aplicación inflexible y rígida como podría creerse. Existen excepciones al respecto que son productos de factores como el período del día en que se trabaja, la clase de trabajo, la edad y el sexo del trabajador y otras consideraciones, algunas determinadas por el artículo constitucional y otras por la ley reglamentaria.

Por otra parte, es conveniente observar que la de ocho horas es la jornada máxima que no se puede sobrepasar, pero no existe obstáculo alguno -es obvio- para que la jornada se reduzca en algunos casos y según las

circunstancias, a siete, seis, cinco horas diarias o menos y también a períodos con fracciones de horas. Esto sucederá cuando la labor que ha de desempeñarse resulte más pesada de lo normal, como es el caso del trabajo minero, en donde por razones de la índole especial del trabajo la jornada de ocho horas resultaría excesiva.

La misma Constitución, en la fracción XXVII del artículo 123, en su inciso a) señala como condición nula y que no obliga a los contrayentes aunque se haya expresado en el contrato, la que estipula una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo. Ahora bien, esta disposición solo puede referirse a los casos en que aún respetando el límite máximo de las ocho horas, la jornada resulte excesiva por lo difícil o pesado del trabajo desempeñado.

Es decir, en algunas ocasiones las ocho horas diarias resultarán excesivas y perjudiciales para el trabajador y por ello la Constitución ordena que ante tales circunstancias se fije un período menor adecuado. Respecto a quién debe decidir si la jornada es excesiva o no, lo encontramos en el artículo de la Ley que reglamentó a la fracción XXVII del 123 Constitucional ya aludida y que corresponde, en la ley reglamentaria anterior, al artículo 22 incluido dentro del Título Segundo relativo al con-

trato de trabajo y dentro de éste al contrato individual-
de trabajo. Dicho precepto, en su fracción VII ordena que
serán condiciones nulas aunque se expresen en el contrato

'Las que estipulen una jornada inhumana
por lo notoriamente excesiva o peligrosa -
para la seguridad de la vida del trabaja--
dor, a juicio de la autoridad respectiva.'

La nueva Ley Federal del Trabajo establece en -
la misma disposición, que ha pasado al Título Primero de-
los Principios Generales y como artículo 5o., que:

'Las disposiciones de esta Ley son de orden
público, por lo que no producirá efecto le-
gal alguno, ni impedirá el goce y el ejer-
cicio de los derechos, sea escrita o ver--
bal, la estipulación que establezca:

'III. Una jornada inhumana por lo notoriamente exce-
siva, dada la índole del trabajo, a juicio de-
la Junta de Conciliación y Arbitraje.'

Es claro que la jornada inhumana no puede ser -
la que sobrepase las ocho horas diarias pues ésta la pro-
hibe nuestra legislación y se refiere a los casos en que
tomando en cuenta el tipo de trabajo, se deba señalar un-
período menor que la jornada máxima.

En cuanto a las excepciones a la jornada máxima

de ocho horas, hubo un cambio en relación a la Ley anterior. Mientras que en aquella, como puntualiza el Dr. Mario de la Cueva en su 'Derecho Mexicano del Trabajo',¹ se señalaban dos excepciones, una dirigida a los trabajadores domésticos y la otra para los casos en que las partes decidieran de común acuerdo establecer modalidades para permitir al trabajador descansar el sábado por la tarde u otra modificación equivalente, la nueva Ley ha quitado la primera de ellas y solo ha conservado, en el artículo relativo, la segunda de las excepciones mencionadas.

El artículo de la Ley anterior a que nos referimos es el 69, que de paso excluye de la excepción a aquellos que trabajen en lugares que no sean propiamente hogares, como fondas, hoteles, etc. En la nueva Ley el artículo correspondiente es el 59 y en él vemos que se suprimió la referencia a los trabajadores domésticos, estableciéndose sólo que se permite el acuerdo entre el patrón y el trabajador para repartir las horas de trabajo más convenientemente para lograr el descanso sabatino.

A pesar de que la nueva Ley acusa esta omisión, dudamos que haya sido la intención exceptuar a este tipo de trabajadores de la no aplicación de la jornada máxima.

1. Opus cit., Pag. 607.

o si ese fue el propósito, faltó determinarlo con mayor -
precisión puesto que en el capítulo XIII del Título Sexto
de los Trabajos Especiales y que trata concretamente de -
los trabajadores domésticos, encontramos que el artículo-
333 estipula:

'Los trabajadores domésticos deberán de disfru-
tar de reposos suficientes para tomar sus ali-
mentos y de descanso durante la noche.'

Indudablemente que si a estos trabajadores ya -
no se aplicara la excepción a la jornada máxima, no ten-
dría caso este artículo porque es claro que si disfrutan-
de la jornada de ocho horas, no hay porqué establecer que
deben otorgárseles descanso durante la noche, que va im-
plicito en la jornada. Pero con lo que sí encaja este ar-
tículo es con la excepción a la aplicación de la jornada-
máxima legal, que creemos sí la hay, porque viene a ser -
un límite a la duración del trabajo doméstico que sobrepa
se las ocho horas.

Por otra parte, este artículo que transcribimos
no figuraba en la Ley anterior.

Respecto a la posibilidad de que de común acuerdo
de las partes repartan las horas de trabajo de manera que
el trabajador descansa la mitad del sábado o disfrute de-
alguna otra modalidad similar, citamos al Dr. Mario de la

Cueva quien se opone a esta excepción, aduciendo que es una ruptura a la finalidad de la jornada limitada, Según este autor, la jornada de ocho horas se estableció porque la ciencia médica demostró que después de ese lapso la atención del hombre disminuye y el trabajo por más tiempo perjudica al trabajador, lo que acarrea mayores riesgos y posibilidades de accidentes. Por todo ello, concluye, no es posible admitir modalidad alguna que vaya en contra del principio de la jornada máxima.²

Aunque la Ley Federal del Trabajo no menciona los casos en que se pueda aplicar esta excepción ni especifica que en algunos pueda admitirse y en otros no, creemos que los legisladores tomaron en cuenta la posibilidad de que algunos trabajos, por su naturaleza, ya sean de tipo ligero o que requieran poca atención, puedan adoptar la jornada modificada, sin perjuicio para el trabajador.

En otro plano, el 123 constitucional es terminante y no admite jornada mayor de ocho horas en un día. La Ley quiso dar flexibilidad a los horarios de trabajo para cuando fuera viable, pero a la vez que no justificadamente este propósito en relación a lo que dice la Constitución, tampoco determinó las circunstancias que

2. Opus cit., Pág. 607 y 608, T. I.

debe haber- para aumentar el límite máximo. Nosotros creemos que la excepción se podría aplicar muy excepcionalmente, atentos a las máximas constitucionales, pero no se -- puede dejar al entero arbitrio de las partes su aplicación.

Entre las combinaciones que surgirían con la -- excepción que venimos tratando, veamos las siguientes:

Semana de trabajo con los cinco primeros días - de 9 horas cada uno, que sumarían 45 horas, y 3 el sábado por la mañana para completar las 48, dejando medio sábado libre. También, semana con el lunes de 9 horas, el martes de 8, el miércoles de 9, el jueves de 8, el viernes de 9- y el sábado de cinco, que suman también 48 y dejan asimismo medio sábado libre.

Solo hemos escogido las anteriores combinaciones de jornadas para demostrar algunas de las posibles -- que se pueden lograr con este criterio flexible de la jornada de trabajo.

Volviendo a la Constitución y en otro contexto, la fracción III del inciso A del artículo 123 dice:

'Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años; los mayores de - esta edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas.'

El artículo 177 de la nueva Ley, correspondiente al 110-I- de la abrogada, indica que además esa jornada de los menores se deberá dividir en períodos máximos de 3 horas y entre dichos períodos habrá un descanso de una hora por lo menos.

Existen trabajos que por sus peculiares características exigen ajustes propios de la jornada. Así, para los trabajadores de los buques se habrá de anotar en el escrito en que consten las condiciones de trabajo, la distribución de las horas de la jornada; para el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas se tomarán en cuenta para la determinación de la jornada, las tablas de salida y las puestas del sol y el lugar más próximo de la aeronave en vuelo.

En el caso de los primeros, como un viaje puede durar días y el trabajador permanece en el buque, sí creemos que se aplica el principio del trabajo efectivo puesto que todo el tiempo el trabajador permanece en su centro de trabajo y no sería correcto computarle todo el tiempo, las 24 horas de cada día, dentro de la jornada y para los efectos de las retribuciones. En el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas rige la jornada máxima tanto diurna como nocturna y la mixta. Para el caso de que concluya la jornada en vuelo, no podrán interrumpirlo y --

lo concluirán si no se precisan más de tres horas extras, como dice la Ley, lo que también se aplica cuando termine la jornada en un aeropuerto que no sea el punto final del viaje.

Por otra parte, es necesario que se asignen tripulaciones reforzadas cuando el tiempo efectivo de vuelo-vaya a exceder 10 horas, ésto sin perjuicio de los descansos que deben disfrutar los tripulantes a bordo.

Para los trabajadores de los ferrocarriles las-jornadas se determinan de acuerdo con las necesidades del servicio y podrán dar principio a cualquiera hora del día o la noche, como estipula el artículo 252 del capítulo V-de los trabajos especiales que se refiere al ferrocarrile-ro.

La jornada de trabajo la fijan de principio las partes en los contratos colectivos o en los contratos in-dividuales, como lo indicaban sendos artículos en la Ley-anterior. La fracción IV del artículo 24, dentro del capí-tulo relativo al contrato individual de trabajo, decía -- que este debía contener:

'IV. El tiempo de la jornada de trabajo, de --
acuerdo con lo que establece esta Ley;'

Como la Ley establecía el máximo de 8 horas pa-
ra la jornada diaria, se tomó ese 'de acuerdo con lo que-

establece esta Ley' como refiriéndose única y exclusiva--
mente a ocho horas, ni más ni menos. De la Cueva refiere--
este problema en su obra y rechaza tal interpretación³---
puesto que la Constitución y la Ley solo establecieron un
máximo que no puede ser superado, pero nada impide que la
jornada sea menor, cuando las circunstancias así lo exi--
jan. Por ello la nueva Ley modificó el precepto, ahora el
artículo 25 y dentro de las Disposiciones Generales de --
las relaciones individuales de trabajo, que estipula:

'Artículo 25. El escrito en que consten las con--
diciones de trabajo deberá contener:

'V. La duración de la jornada;'

JORNADAS DIURNA, NOCTURNA Y MIXTA.

El artículo 123 constitucional establece dos ti--
pos de jornadas, la diurna y la nocturna. La mixta no la--
prevé, sin embargo ésta no choca en contra del contenido--
de aquél y por el contrario, viene a llenar una necesidad
en lo que respecta a los horarios de trabajo.

Mientras que la Ley anterior dedicaba varios ar--
tículos para establecer la duración máxima de cada jorna--
da y su ubicación dentro de las 24 horas del día, la nue--

3. Opus cit., Pag. 605, T. I.

va, con sentido más práctico, dedica tan solo dos artículos al mismo fin: el 60 que nos indica los períodos del día en que cada jornada se sitúa, y el 61 que nos señala sus límites máximos. El artículo 60 dice:

'Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

'Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

'Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.'

El artículo 61:

'La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete y media la mixta.'

Creemos que los dos preceptos son bastante claros y no presentan problema alguno. Solo diremos que, tomando en cuenta los períodos de las jornadas diurna y nocturna, la mixta será aquella que abarque períodos de las dos y que no sume ni tres y media o más horas de la jornada nocturna, es decir, después de las veinte horas.-

Para finalizar este capítulo mencionaremos los-

preceptos que sancionan el incumplimiento de las disposiciones relativas a la jornada de trabajo. Respecto de los cambios de la antigua a la nueva Ley, mientras que aquella dedicaba un capítulo aparte -el undécimo- a las sanciones, la nueva dedica el dieciseis conjuntamente a las responsabilidades y a las sanciones.

En realidad el título de referencia se ocupa solo de las responsabilidades y sanciones de las partes de la relación laboral, puesto que las responsabilidades de las autoridades del trabajo han pasado a un capítulo especial dedicado a éstas.

El primer artículo del título que nos ocupa, el 876 de la nueva Ley, señala la misma salvedad que el correspondiente en la anterior:

'Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los trabajadores o los patrones se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este título, independientemente de las responsabilidades en que incurran por el incumplimiento de sus obligaciones.'

Más adelante se determina una multa de cien a cincuenta pesos al patrón que no cumpla las disposiciones relativas al límite máximo de la jornada diurna, de la nocturna y de la mixta. Refiriéndose al contrato-ley, la-

nueva legislación estipula que cuando se violen las normas relativas a la duración de la jornada en este tipo de contrato, durante una semana, la multa será de quinientos a diez mil pesos, de acuerdo con lo grave de la infracción, y habrá acumulación de multas si se prolonga el incumplimiento por dos o más semanas. La misma multa se aplicará en caso de reincidencia -se añade- pero adicionada con un veinticinco por ciento.

El artículo 887 estatuye que toca imponer las multas al Secretario de Trabajo y Previsión Social, a los Gobernadores de los Estados y Territorios y al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

CAPITULO V

LA JORNADA EXTRAORDINARIA

DURACION Y COMPUTACION.

UN PROBLEMA AL RESPECTO

Las llamadas 'horas extras' son períodos - que exceden el límite máximo de la jornada de trabajo, -- cuando se dan circunstancias extraordinarias especiales y su base constitucional la encontramos en la fracción XI - del inciso A del artículo 123, que transcribimos:

'Cuando por circunstancias extraordinarias de-
ban aumentarse las horas de jornada, se abona-
rá como salario por el tiempo excedente, un -
ciento por ciento más de lo fijado para las -
horas normales. En ningún caso el trabajo ---
extraordinario podrá exceder de tres horas --
diarias, ni de tres veces consecutivas. Los -
menores de diez y seis años y las mujeres de-
cualquier edad, no serán admitidos a esta cla-
se de trabajos.'

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo autori-
zó a su vez la jornada extraordinaria pero siguiendo las-
limitaciones que para ella marcó el precepto constitucio-
nal.

Mencionamos que las circunstancias extraordina-
rias deben ser especiales puesto que, como veremos, no --
todas aquellas dan lugar a lo que propiamente debemos en-
tender como jornada extraordinaria. Por principio de cuen-

tas, ésta origina que al trabajador se le remunere en ese tiempo excedente con el doble del salario normal de la jornada que se haya fijado y hay ocasiones en que el trabajador deberá laborar más tiempo que el marcado por la jornada normal y no percibirá un salario doble. Por otra parte, la jornada extraordinaria tiene límites diario y semanal cuando que en otros casos ese límite no opera y es precisamente cuando el tiempo excedente no constituye horas extras propiamente dichas.

Estas circunstancias extraordinarias no especiales, es decir, que no configuran la jornada extraordinaria, las encontramos en el artículo 75 de la antigua Ley que corresponde al 65 de la nueva. Dichos preceptos indican que en los casos de siniestro, riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, sus compañeros o del patrón, y la existencia de la empresa, será correcto prolongar la jornada de trabajo para hacer frente a la situación.

La norma de la Ley de 1931 estipulaba que en los casos ya mencionados, el trabajador estaba obligado a laborar ese tiempo extra y además hacía mención a que no percibiría salario doble. La nueva Ley no menciona la obligatoriedad del trabajador en el artículo correspondiente, es decir el 65, pero la encontramos en la

fracción VIII del artículo 134 que consigna las obligaciones de los trabajadores. Tampoco el 65 se refiere a la retribución que será la de la jornada normal y esto lo encontramos en el artículo 67, párrafo primero.

El 65 de la legislación vigente agrega que podrá prolongarse la jornada por el tiempo estrictamente necesario para resolver la situación. Esto significa que el tiempo de sobre-trabajo no tiene las limitaciones que han sido señaladas para la jornada extraordinaria, lo que resulta comprensible si tomamos en cuenta que en estos hechos no puede estimarse el tiempo requerido para su solución.

Algo muy similar acontece con las disposiciones relativas a los trabajadores de las tripulaciones aeronáuticas. Como ya mencionamos en el capítulo anterior, el artículo 228 de la nueva Ley -que corresponde al 143 bis de la anterior- especifica la jornada extraordinaria cuando dice que los trabajadores no podrán interrumpir su servicio en pleno vuelo al ocurrir el vencimiento de la jornada de trabajo y que están obligados a terminarlo siempre y cuando no exceda de tres horas el tiempo necesario. O sea que aquí encontramos el mismo límite respecto a las horas extras que en un día pueden laborar estos operarios. El pago de la jornada extraordinaria es el mismo que el -

de los trabajadores en general, es decir, el doble de lo que se pague por cada hora de la jornada normal, de acuerdo con lo que estipulaba el artículo 142 bis de la antigua Ley y lo que señala el 230 de la vigente.

Es importante mencionar aquí el comentario que hacen el Dr. Alberto Trueba Urbina y el Lic. Jorge Trueba Barrera en su 'Nueva Ley Federal del Trabajo', 6a. edición, relativo a la jornada extraordinaria de las mujeres en cualquier tipo de trabajo en que percibirán por cada hora extra un doscientos por ciento más del salario que les corresponda, como lo ordena el artículo 169 de la Ley.¹ Es obvio que este beneficio es disfrutado por la sobrecarga o las sobrecargos de los aviones.

En cuanto a lo que podríamos llamar circunstancias extraordinarias no especiales que no originan la jornada extraordinaria y que por lo tanto no tienen límite de horas ni deben retribuirse con salario aumentado, el artículo 231 de la nueva Ley nos dice, como lo decía el 150 bis de la abrogada:

'Artículo 231. Las tripulaciones están obligadas a prolongar su jornada de trabajo en los-

1. Trueba Urbina y Trueba Barrera, 'Nueva Ley Federal del Trabajo', 6a. ed., pags. 110 y 111.

vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento. Las horas excedentes se retribuirán en la forma - prevista en el párrafo primero del artículo - 67.'

Este artículo 67, como ya vimos, es el que se refiere a la remuneración del trabajo extraordinario y el ocasionado por circunstancias extraordinarias no especiales. El primer párrafo se refiere a este último y consigna el pago en igual cantidad al salario normal.

Pasando a otra cosa, como lo menciona de la Cueva, el derecho protector del trabajador tiene como límite la no destrucción del capital y por ello se creó la jornada extraordinaria que se aplica cuando las necesidades de la empresa -que no de los trabajadores- hacen necesario que se labore tiempo extra.² Pero a la vez, como re^undunda en beneficio de la empresa, con justicia se obliga a ésta a remunerar el sobre-esfuerzo con salario mayor.

De acuerdo con la fracción I del inciso B del artículo 123 de la Constitución, la misma jornada extraordinaria será aplicada a los burócratas de los Poderes de la Unión, Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales; es decir, con los mismos límites respecto a su -

2. Opus cit., pag. 608, T. I.

duración como ocurre con la jornada ordinaria.

DURACION Y COMPUTACION

Mientras que la Constitución dice que la jornada extraordinaria no excederá de tres horas en un día ni de tres veces consecutivas, la Ley Federal del Trabajo — añadió que además la jornada extraordinaria no podrá darse más de tres veces a la semana. Indudablemente que el precepto reglamentario no es anticonstitucional, habida cuenta que en éstos casos se puede adicionar al texto — constitucional en favor o en lo que beneficie al trabajador y no en lo que lo perjudique.

El artículo 66 de la Ley vigente que en la anterior era el 74, dice:

'Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.'

Para el caso de que se excedan las nueve horas de trabajo extraordinario en una semana, el artículo 68 — ordena que este excedente se pagará a razón del triple — del salario normal, aparte de las sanciones por violar el límite de las horas extras.

Las circunstancias extraordinarias que dan lu—

gar a que se configure la jornada extraordinaria de trabajo serán de tipo técnico, como cuando después de la jornada normal hay necesidad de almacenar materiales para su conservación, protección o para prepararlos para el día siguiente; y de orden económico, como lo es una demanda mayor del producto que se elabora.

Las violaciones cometidas a las normas que rigen la jornada extraordinaria serán sancionadas con multas de cien a diez mil pesos, según las circunstancias, de acuerdo con el artículo 886 de la Ley que señala tal sanción para las violaciones que no tengan previstas específicas penalidades dentro de la legislación laboral.

Existía el problema de determinar si en los casos en que se violaba por el trabajador el límite máximo de las horas extras, éste solo percibiría salario por el número de horas permitidas por la Ley, aplicando al patrón la sanción correspondiente por violación al límite, o si debía retribuirse al trabajador además el tiempo que excediera al permitido para la jornada extraordinaria. La Suprema Corte resolvió en jurisprudencia por lo último, evitando así el doble lucro del patrón que no obstante la sanción administrativa, recibiría servicios extraordinarios prohibidos y por otro lado no estaría obligado a pagarlos. Tal tesis, la número 88 de la quinta parte del-

Apéndice 1917-1965, señala:

'La fracción XI del artículo 123 constitucional, señala el número máximo de horas extraordinarias de trabajo para los obreros; pero la infracción por éstos, de la citada disposición, no puede implicar el que pierdan el producto de su trabajo en provecho del patrono y que éste -- quede exento de la obligación de remunerarlos.³

UN PROBLEMA AL RESPECTO.

Considero de interés citar aquí el problema que el tratadista Mario de la Cueva menciona en su libro y -- que se refiere a la determinación de que si se establece una jornada de trabajo menor a la de 8 horas, solo se considerarán horas extras las que sobrepasen esas ocho por -- ser el máximo legal, o si las que excedan la jornada me-- nor convenida.

La solución la da el mismo autor basado en una ejecutoria de la Suprema Corte en 1946 relativa a un amparo directo. Como la jornada en este caso particular fue -- establecida por laudo de las autoridades laborales, la -- corte resolvió que cuando tal fuera el caso, las horas de trabajo que excedieran tal jornada tendrían que conside--

3. Trueba Urbina y Trueba Barrera, op. cit., pag. 516.

rarse como jornada extraordinaria. De la Cueva no encuentra razón alguna para no aplicar el mismo principio o --- igual solución cuando la jornada menor haya sido fijada - entre el empresario y el sindicato laboral.⁴

Como vemos, el caso no ofrece mayor dificultad - y sin embargo tiene mucha aplicación práctica por la frecuencia con que se puede presentar el problema.

4. Mario de la Cueva, opus cit., pag. 612., T. I.

CAPITULO VI

LAS 8 HORAS Y SU PRETENDIDA REDUCCION
EN EL EXTRANJERO EN MEXICO

EN EL EXTRANJERO

Los movimientos en el extranjero encaminados a lograr una reducción aún mayor de la jornada de trabajo, cuando en la mayoría de los casos es de 8 horas, se ha significado más que nada por dirigirse a industrias, -empresas, gremios o tipos de trabajo determinados y escasamente se propugna para el trabajador nacional, es decir para aplicarse en todo un país. Esto obedece en cada caso particular a diversas razones pero podemos señalar que en muchas naciones la jornada de ocho horas ha tomado carta de residencia, en otras ha sido adoptada en escala general recientemente y aún en otras sus beneficios evidentes para la clase trabajadora han evitado corrientes contrarias, salvo casos particulares como anotamos arriba.

En este sentido observamos que los países individuales han logrado mayores progresos que ni el mismo Derecho Internacional del Trabajo, a pesar de que desde --- 1920 éste ha pugnado por jornadas menores que la de ocho horas. Francia figura en la actualidad entre los primeros y pocos países que adoptan una semana de 40 horas a escala nacional y efectiva. Por lo que toca a Estados Unidos, citamos aquí a C. Wilson Randle quién en su libro 'El Con

trato Colectivo de Trabajo' nos dice:

'No obstante que prevalece el promedio de la semana de trabajo de 40 horas, esta norma dista mucho de ser uniforme. Algunas empresas funcionan a base de semanas de -- trabajo más largas o más cortas. Las jornadas de trabajo-- también varían mucho --desde 5 horas o menos, en el caso -- de algunos empleados ferroviarios, hasta 12 horas o más,-- en el caso de los barberos, algunos conductores de camio-- nes y los trabajadores de los hoteles. En general, los ramos no manufactureros, de servicio y de ventas al menudeo tienden a una semana de trabajo de más de 40 horas.'¹

Sobre la situación en la U.R.S.S., en el tercer capítulo transcribimos las palabras de un funcionario so-- viético quién afirmó que se ha generalizado ya en este -- país la semana de 41 horas.

Ya hicimos hincapié en la jornada semanal de -- los trabajadores electricistas de Nueva York, quienes go-- zan de la insólita de 25 horas. Repetimos que estos son -- casos aislados y falta todavía para que se adopten jorna-- das reducidas compulsivamente en plano nacional.

En el derecho internacional tenemos una conven--

1. C. Wilson Randle, 'El Contrato Colectivo de Trabajo', pag. 304.

ción que data de 1935, en la que se estipula que todo --- miembro de la Organización Internacional del Trabajo que la ratificara se declaraba en favor de la semana de 40 horas, sin perjuicio del nivel de vida del trabajador.

México ha ratificado varias convenciones al --- respecto, incluyendo unas relativas a una semana de 42 horas en las fábricas automáticas de vidrio y en las de botellas de vidrio.²

A continuación citamos algunos argumentos que se han utilizado para lograr una mayor reducción en la --- jornada de trabajo, tomados de la obra de C. Wilson Randle ya citada.

En 1926 la Federación Americana del Trabajo --- (American Federation of Labor) dijo:

'Los métodos modernos de producción, la alta ten--- sión en el funcionamiento de las máquinas, la especializa ción que obliga a miles de obreros a ejecutar la misma -- operación insignificante varios millares de veces al día, han impuesto la misma tensión en el sistema nervioso del trabajador que la que le causarían muchas más horas de -- trabajo que exigiera el uso constante de su facultad crea dora. Los métodos modernos de producción tienden cada vez

2. M. de la Cueva, op. cit., pag. 616.

más a convertir al hombre en una máquina. Por esta razón, y por muchas otras, es esencial no solamente que se reduzcan las horas de trabajo cotidiano, sino que se acorte el número de días por semana. Por razones sociales, así como por las de carácter económico, la Federación Americana -- del Trabajo se siente justificada al declararse en favor de una semana más corta de trabajo, con la misma energía -- con que lo hizo respecto al establecimiento de la jornada de ocho horas...³

Otro argumento aduce que a menores jornadas de trabajo hay más plazas de trabajo. Dicho de otra manera, -- ésta es una práctica que permite reducir el desempleo y -- mantener el mayor número trabajando. En este sentido se -- estima que siendo la demanda de trabajo fija en determinado momento, se podrán repartir las plazas al mayor número de trabajadores con el sistema de reducir las jornadas de trabajo.

También se esgrime el argumento de la costumbre según el cual si en determinada zona de trabajo se acostumbra una jornada reducida, todos aquellos vecinos de la localidad que la tengan mayor exigirán la reducida por -- considerarla ordenada por la costumbre.

3. C. W. Randle, op. cit., pag. 309.

Otra posición en favor de la jornada reducida - alega que ésta origina aumento en la producción por perderse menos tiempo, por haber menos cambios de personal, - mejoramiento de la calidad y menos accidentes. Esto es posible en algunos casos pero no en todos pues el aumento - de la producción depende de otros factores también, como - el tipo de trabajo de que se trate, las condiciones en - que se desarrolle y el tipo de trabajadores que se em- - plee.

Por otra parte hay quienes sostienen que en una democracia -cuando es el caso- todo ciudadano debe participar del gobierno de su país y para ello debe estar in- - formado, lo que se logra solamente con la base de la jornada corta.

Es indudable que existen otros argumentos que - son empleados para lograr reducciones en los períodos de - trabajo, de acuerdo con las condiciones particulares de - cada caso, y solo hemos anotado algunos de los más comu- - nes que a últimas fechas han sido adoptados.

Para finalizar este apartado y a manera de apén - dice del mismo, citaré líneas de un artículo aparecido re - cientemente en la revista norteamericana 'Time' que nos - aporta datos muy interesantes pero sobre todo al día, de - los progresos en materia de una semana más reducida de -

trabajo en los Estados Unidos, aunque con la modalidad de una jornada ligeramente mayor que la legal de ocho horas.

Titulado 'En Camino a una Semana de Cuatro --- Dias', el reportaje nos dice:

'En este siglo, los trabajadores norteamericanos -- han obtenido dos tercios de las ganancias provocadas por la producción incrementada en forma de salarios mayores y un tercio en mayor asueto. Ha parecido casi herético el -- considerar que tanto la producción como el período de des canso pudieran ser incrementados conjuntamente sin pérdi- das en salarios y ganancias. Sin embargo esa es la promesa de la tendencia que se ha iniciado hacia la semana de cuatro días. El plan de cuatro días que más se adopta no in- cluye la semana de cuatro días y 32 horas que configura -- la meta hasta hoy del obrerismo organizado (es decir, cuatro días de ocho horas cada uno*) sino, en su forma más -- simplificada, presupone dividir la semana normal de 40 -- horas en cuatro días de 10 horas cada uno, dejando tres -- días de descanso. A pesar de que la tendencia está en su- infancia todavía, la mayoría de las compañías y empleados que la han puesto a prueba están entusiastas de los resul tados. Es tanta la atención que se le ha dado por parte --

* nota del sustentante.

de ejecutivos que la semana de cuatro días figura ya como una idea cuyo tiempo ha llegado.

'De acuerdo con los últimos datos, alrededor de 90 compañías dentro de los Estados Unidos han adoptado ya la semana de cuatro días en una u otra forma. Sus actividades varían desde manufacturas hasta ventas al menudeo, a publicidad y otros servicios; la mayoría son relativamente pequeñas, promediando cerca de 185 empleados cada una. Hasta la fecha ninguna compañía grande ha aplicado totalmente la semana de cuatro días, pero Armour y Cía. lo hizo este mes en su planta de refrigeración de productos alimenticios en Fairmont, Minn. y espera realizar cambios similares en otras plantas. La Chrysler Corp. y la Unión de Trabajadores de la Industria Automotriz (United Auto Workers) ha acordado estudiar la posibilidad y aún la gigantesca IBM está revisando la semana de trabajo, incluyendo la viabilidad de someter parte o la totalidad de sus 157,000 empleados domésticos a la semana de cuatro días. Dos compañías aseguradoras, Mutual of New York y Metropolitan Life han ido más allá: su personal en computadoras trabaja la semana de tres días de 12 horas cada uno.

'Con mayor tiempo para recreación, pasatiempos, sus familias y superación personal, muchos empleados han vis-

to alterada su manera de vivir a causa de la nueva jornada. Dice un funcionario en publicidad de Boston: "En dos días usted no puede olvidar la oficina. En tres días sí y regresa refrescado." Un empleado de la Samsonite Corp. señala que el cambio "me ha dado tiempo para realmente formar parte de mi familia, para estar con mi esposa e hijos un día extra."

'Las compañías que han adoptado la semana de cuatro días han sido premiadas por una facilidad de obtener empleados, menos renunciadas por parte de los escasos trabajadores expertos y menor absentismo.

'Los patronos adquieren los beneficios de una fuerza de trabajo más diligente y reducidos costos de entrenamiento, todo lo cual se refleja en la productividad. Una compañía manufacturera encontró que después de aplicar la semana de cuatro días, su costo de mano de obra disminuyó en un 2%. A veces comunidades enteras reciben los beneficios. El cuerpo policíaco de Huntington Beach, Calif., -- que comprende 151 miembros, adoptó la jornada semanal de cuatro días hace un año; desde entonces se ha reducido a la mitad el promedio del incremento delictivo, en parte debido a que los turnos de diez horas de los policías -- coinciden durante las horas de mayor criminalidad, de las

23.00 a las 2 horas. Dos patrulleros emplean su extra día libre para estudiar y obtener un título universitario.

'Existen escollos, por supuesto..... Varias compañías abandonaron la semana de cuatro días porque sus clientes se negaron a adaptarse al nuevo itinerario. Algunos trabajadores se quejaron de fatiga a causa de los días más largos. Otras compañías aplicaron la semana reducida sin antes preparar adecuadamente a su personal, encontrando después que tenían que aumentar los salarios para hacer aceptables los nuevos horarios. Entre las compañías que hicieron el cambio con éxito, muchas pagaron la última hora del día como hora extra y además otorgaron premios como incentivos a los que cumplieran la jornada completa, a la vez que redujeron ligeramente el salario de base. El resultado fue que los trabajadores ganaron más trabajando el mismo número de horas.

'Como otros grandes progresos sociales, la semana de cuatro días presupone cambios que trascienden los límites de las fábricas. Su adopción masiva incrementaría rápidamente las actividades recreativas y llevaría prosperidad -así como aglomeraciones y ruido- a los sitios de vacaciones inalcanzables en los fines de semana de solo dos días. Las carreteras podrían estar menos concurridas y los trabajadores ahorrarían una quinta parte de sus gas-

tos de transportación. Esto se traduciría en aumentos de salarios exentos de impuestos, aunque por otro lado los beneficiados posiblemente gastarían más en los fines de semana..... El economista Paul Samuelson, quien ha apoyado la semana de cuatro días, sugiere otro posible resultado: un cambio en "la división de trabajo entre el marido y la esposa en la casa para corregir la vieja maldición de la esclavitud femenina."

'Quizá sería demasiado optimista el predecir que -- dentro de cinco años el 80% de la industria de los Estados Unidos se convertirá a la semana de cuatro días o algo similar (como dice una investigadora*). Sin embargo la presión hacia ello es grande y va creciendo y los beneficios son muy obvios para ser ignorados. El día más largo y la semana más corta de trabajo fácilmente podrían convertirse en la próxima gran transformación del diseño económico de la nación.'⁴

* no citada en su totalidad; n. del s.

4. Revista 'Time', marzo 10, 1971, sección 'Business', pags. 45 y 45; reportaje sin firma.

EN MEXICO

Nos explica Mario de la Cueva en su obra que a pesar de que los trabajadores mexicanos han pugnado por una reducción mayor de la jornada de trabajo, los resultados al respecto han sido pocos, meros casos aislados consignados en contratos colectivos y, por otra parte, nada se ha hecho en materia legislativa.⁵

El Sindicato Mexicano de Electricistas nos proporciona el primer antecedente de que en un contrato colectivo se haya reducido la jornada de ocho horas para determinado tipo de trabajadores, a siete horas y media, en 1936. Por las mismas fechas y mediante laudo dictado por el entonces Presidente de la República, general Abelardo L. Rodríguez, se redujo la semana de los trabajadores petroleros de la compañía 'El Aguila' a cuarenta y seis horas y media tras un conflicto laboral, lo que permitió acortar el sábado de trabajo. Posteriormente, en 1944, los trabajadores de Petróleos Mexicanos consiguieron una semana de 44 horas.

Ya en 1950 los empleados de Teléfonos de México S. A. obtuvieron en su contrato colectivo entre otros be

5. M. de la Cueva, op. cit., pag. 617.

neficios- la reducción de su semana de trabajo a 40 horas en tratándose de jornada diurna, treinta y siete horas y media en la mixta y treinta y cinco para la nocturna. Además se introdujeron las siguientes modificaciones a la -- jornada nocturna: por una parte se la hacía comprender -- entre las siete y las veinte horas, mientras que la Ley -- la distribuía entre las seis y las veinte horas; y por -- otra, la jornada mixta no podía comprender más de dos horas de la jornada nocturna pues en caso contrario se reputaría precisamente nocturna, cuando que la Ley establece que el límite de horas de la jornada nocturna a partir -- del cual la mixta se considera nocturna, será de tres horas y media.

Sin lugar a dudas en la actualidad son numerosos los centros de trabajo en que se han obtenido reducciones mayores ya sea en la jornada diaria de ocho horas o en la distribución semanal de tiempo de trabajo. Ante -- la imposibilidad de citar cada caso concreto, así como -- las particularidades que observa cada uno, nos limitaremos en este capítulo a consignar el hecho anterior y los antecedentes susodichos.

Para finalizar este capítulo, tomamos nota aquí de un proyecto de la CTM referente a la reducción del -- tiempo de trabajo. Dicho proyecto tiene dos objetivos al-

decir de los dirigentes de dicha central: primero, aumentar el período de descanso del trabajador y, segundo, --- abrir oportunidades a la mano de obra desocupada. Esto se podría lograr -se agregó- ya sea reduciendo la jornada -- diaria o el horario semanal de trabajo en una proporción- adecuada.

Constituye la anterior una iniciativa muy impor- tante si tomamos en cuenta que ya se quiere llevar al pla- no legislativo la reducción mayor de la jornada legal de- trabajo.

CAPITULO VII

LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Las leyes que integran nuestro sistema jurídico en general no siempre constituyen modelos de claridad y por ende su exacto significado escapa al más concienzudo investigador. A veces, su complejidad u obscuridad obliga al jurista a recurrir a los antecedentes de determinado precepto, al proceso legislativo, a los debates de los legisladores, a la exposición de motivos y a otros documentos históricos que puedan arrojar alguna luz sobre el sentido de una ley para aplicarla con toda propiedad.

Otras veces, ante la inexistencia o insuficiencia de esos antecedentes, el estudioso recurrirá a otras normas, relacionadas con la que se quiere interpretar, o al sentido general del derecho para llegar a las conclusiones acertadas. Siendo de tal manera los métodos varios para lograr la interpretación correcta de determinada norma, el resultado final nada más puede ser uno — debe ser uno — el hallar el significado inequívoco de aquella.

Por otra parte, un tratadista puede percibir de la sola lectura de una ley o varias relacionadas, un cierto sentido que otros por causas diversas no captaron y que sin embargo sea de importancia capital para su cabal comprensión. Ante esto y si la conclusión fue atinada,

verá su apreciación corroborada por los antecedentes históricos que mencionamos arriba.

Creemos que el mérito del Dr. Alberto Trueba -- Urbina ha sido precisamente el haber adoptado el último camino descrito para descubrir un nuevo cariz --uno de los más importantes-- en la tesis proteccionista y reivindicatoria del artículo 123 constitucional, considerado como -- uno de los pilares de nuestro derecho social. Debemos hacer aquí la salvedad que el mencionado jurista apunta en su 'Nuevo Derecho del Trabajo', en el sentido de que no se trata de una aportación científica personal sino una -- revelación de los textos del precepto laboral constitucional laboral;¹ pero sin lugar a dudas el haber descubierto lo que siempre estaba ahí pero no había sido percibido -- por otros, por las implicaciones que ello tiene para los trabajadores en general, constituye una aportación considerable a nuestro derecho obrero y sobre todo para aquellos a quienes va dirigido.

Esta nueva interpretación al artículo 123 constitucional, que tiene repercusiones en toda la legislación mexicana del trabajo, es la que configura la Teoría-Integral de Derecho del Trabajo.

1. A. Trueba Urbina, op. cit., pag. 223.

Para entender mejor la aportación de esta Teoría Integral a nuestro derecho obrero, debemos primero recurrir a los antecedentes heredados por el constituyente del 17 y sobre todo al concepto que éste tenía acerca del tipo de trabajo que habría de recibir la protección constitucional, concepto que, como veremos, fue superado y en donde radica precisamente una de las conclusiones que dieron origen a la nueva faceta del 123 expuesta por el Dr. Trueba Urbina.

En la exposición de motivos presentada en enero de 1917 y que leemos en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-17, el primer párrafo hace constar:

'Los que suscribimos, diputados del Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al artículo 50. de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República.'²

Pasando al texto del proyecto mismo, en el Título VI relativo al trabajo, se mencionan las bases a las cuales se habrán de sujetar el Congreso de la Unión y las

2. A. Trueba Urbina, op. cit., pag. 89.

Legislaturas de los Estados para legislar sobre 'el trabajo de caracter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas.'³ La primera de estas bases la constituye la jornada de ocho horas que se aplicaría a una serie de trabajos determinados en el mismo proyecto y además -se añade- 'en cualquier otro trabajo que sea de caracter económico.'⁴

De lo anterior deducimos que la intención inicial del constituyente fue la de tutelar el trabajo de caracter económico exclusivamente, el de los obreros o, en una expresión muy combatida -con acierto- por el autor de la Teoría Integral, el trabajo de tipo 'subordinado'.

Tocó a la Comisión Dictaminadora posteriormente superar el espíritu ya de por sí generoso del proyecto -- constitucional eliminando el límite y la restricción de la economicidad como atributo del trabajo sujeto a protección en nuestra Carta Magna. Es decir, para Jara, Múgica, Victoria y otros, la tutela constitucional no se circunscribiría al trabajador en la producción, en la industria, al trabajador subordinado, sino que tendría que hacerse extensivo en favor de todo aquel que prestara un

3. A. Trueba Urbina, op. cit., pag. 92.

4. Idem, pag. 93.

servicio, de acuerdo con la política de protección integral que enarbolaban los constituyentes de 1917.

La conclusión no puede ser otra y es confirmada y corroborada por el texto del dictamen del 23 de enero de 1917 que en uno de sus párrafos dice inequívocamente:

'La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I.'⁵

Esta fracción la mencionamos ya y es la que se refiere a la jornada de 8 horas que de acuerdo con el proyecto habría de aplicarse a determinado tipo de trabajos y cualquiera otro que fuera de tipo económico.

Estamos por lo tanto ante un claro y expreso caso de refutación a la limitación hecha por el texto anterior y la intención de la Comisión Dictaminadora no admite duda alguna: 'LA LEGISLACION NO DEBE LIMITARSE AL TRABAJO DE CARACTER ECONOMICO SINO AL TRABAJO EN GENERAL...' Por ello, la protección constitucional comprende toda prestación de servicios.

Esta conclusión, que de tal manera puede pare-

5. Cita de A. Trueba Urbina, op. cit., pag. 97.

cer tan lógica luego de leer el texto citado, no había -- sido tomada en cuenta anteriormente. Repetimos que la --- aportación considerable por sus consecuencias del Dr. --- Truéba Urbina ha sido la de llamar la atención sobre esta interpretación expansiva --más bien comprensiva-- del caracter protector del 123 constitucional. Indudablemente es -- más grande, magnánimo, este precepto por la misma razón.

Me permito transcribir a continuación parte del resumen que sobre la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social hace su autor en la Tercera Parte, -- Capítulo III, apartado 4o. de la multicitada obra, para -- su mejor comprensión:

'1o. La Teoría integral divulga el contenido del -- artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

'2o. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. -- de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por -- mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, -- agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, depor---

tistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. A TODO AQUEL-
QUE PRESTA UN SERVICIO PERSONAL A OTRO MEDIANTE UNA REMU-
NERACION. Abarca toda clase de trabajadores, a los llama-
dos 'subordinados o dependientes' y a los autónomos. Los-
contratos de prestación de servicios del Código Civil, —
así como las relaciones personales entre factores y depen-
dientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de-
Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal —
del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que —
no se ocupaba la ley anterior.⁶

La teoría reivindicatoria, que Trueba Urbina —
llama el lado invisible del artículo 123 y adjudica al —
Lic. José Natividad Macías, constituye la segunda caracte-
rística de las normas del precepto laboral constitucional
que por ello no son solo proteccionistas.

La reivindicación, que es de los derechos de —
los obreros en sus relaciones con el capital y que se tra-
ducen en la plusvalía en el campo de la producción econó-
mica, ha pasado en el artículo 123 en tres fracciones que
constituyen otros tantos instrumentos jurídicos para lo-
grarla: la IX que se refiere a la participación en las —
utilidades de las empresas o patronos, la XVI que consa-

6. Idem, pags. 223 y 224.

gra el derecho de asociación profesional, y la XVII que se refiere al derecho de huelga.

Eso es la Teoría integral; no un añadido, no una modificación al artículo 123 constitucional, sino sencillamente éste en su correcta y completa magnitud, que es la que el constituyente de 17 quiso darle. El Dr. Trueba Urbina no ha engrandecido el espíritu proteccionista del precepto constitucional laboral porque éste fue confeccionado en toda su magnanimidad años atrás por los diputados constituyentes; lo que ha hecho el autor de la Teoría integral es decirnos hasta dónde alcanza la tutela a la clase trabajadora en nuestra Carta Magna — más allá de donde se creía — para que en un futuro que deseamos esté muy cercano, la justicia laboral plena alcance a todo aquel a quien va dirigida.

CONCLUSIONES

- 1) A pesar de que el límite legal de horas de trabajo en un día es de ocho, creemos que no solo se puede -pues no existe norma en contrario- sino que se debe señalar una jornada menor cuando las características del trabajo sean tales que la jornada legal resultaría excesiva

- 2) Entre las excepciones a la aplicación de la jornada de ocho horas sigue figurando la de los empleados domésticos puesto que si la nueva Ley la omitió en su artículo correspondiente a la ley anterior, dentro del articulado de la jornada, se deduce de la lectura de los preceptos referentes al trabajo doméstico en especial.

- 3) Creemos que sería conveniente el sistema de repartición de horas de trabajo en una semana para aumentar el descanso del sábado, pero desgraciadamente la Ley no ha establecido en qué casos procedería -no en todos sería aconsejable- y por lo demás no ha justificado plenamente esta práctica frente a lo que estipula nuestra Carta Magna.

- 4) La Teoría Integral de Derecho del Trabajo no es un agregado ni una modificación al artículo 123 constitu-

cional, menos una conclusión caprichosa o infundada -
resultante de una nueva interpretación a aquél; ella -
constituye la apreciación correcta pero sobre todo com-
pleta del contenido real del precepto laboral constitu-
cional que fue elaborado en 1917.

5) Cuando el Dr. Alberto Trueba Urbina concluye que la --
protección constitucional alcanza a todo aquel que --
presta un servicio a otro mediante una remuneración y--
no solo al trabajador 'subordinado', solo está dando --
vigencia a las intenciones del constituyente del 17 --
que expresamente rechazó restringir la tutela de nues-
tra Constitución al trabajo de carácter económico.

6) Finalmente, la conclusión de la Teoría Integral siem--
pre ha sido derecho positivo pero a partir de ésta --
deberá integrarse a la práctica y aplicarse en toda su
amplitud para beneficio de todos aquellos para quienes
se creó el derecho laboral mexicano.

OBRAS CONSULTADAS

BRODERSEN, ARVID. "The Soviet Worker"

Random House, N. Y. 1966

CABANELLAS, GUILLERMO. "Introducción al Derecho Laboral"

Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960. T. I y II.

DE LA CUEVA, MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo"

Porrúa, 4a. ed., México, 1954. T. I y II.

DESPOINTEIN, LUIS A. "La Jornada de Trabajo"

Editorial Bibliográfica Argentina, 1952. T. I y II.

MENENDEZ PIDAL, JUAN. "Derecho Social Español"

Edit. Revista de Derecho Privado, 1952. T. I y II.

MORGAN, CHESTER A. "Labor Economics"

The Dorsey Press, 1966.

NOGUER, NARCISO. "La Jornada de 8 Horas"

Edit. 'Razón y Fe', Madrid 1930.

PEIRANO FACIO, JORGE. "La Teoría de la Limitación de la
Jornada Obrera"

Revista Centro de Estudiantes de Derecho de Montevideo
1944

TAFT, PHILIP. "Economics and Problems of Labor"

The Telegraph Press, 1955.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo"

Porrúa, 1a. ed., México, 1970.

WILSON RANDLE, C. "El Contrato Colectivo de Trabajo"

Edit. Letras, México 1960.

Ley Federal del Trabajo, antigua y nueva. Trueba Urbina
y Trueba Barrera, 59a. ed., México 1968 y 6a. ed.,
México 1970, Porrúa, respectivamente.

Proyecto de la nueva Ley, ed. Cámara de Diputados.

Diario "Excelsior", México, 17 de julio de 1970.

Revista "Time", lo. de marzo, 1971.